

Talca, veintiuno de julio de dos mil diez.

Visto:

Se ha instruido la presente causa Rol N°16-2003 con el objeto de establecer la existencia de los delitos de homicidio de **Héctor Darío Valenzuela Salazar** e **Hilda Isolina Velásquez Calderón**, cometidos en esta ciudad el 14 de septiembre de 1973, y determinar la participación que en ellos cupo a **Emilio Muga Galfano**, Coronel de Carabineros en retiro, domiciliado en Parcela 1, Condominio Las Camelias, Champa, comuna de Paine.

A fs.771, el 11 de marzo de 2009, Emilio Muga Galfano fue sometido a proceso en calidad de autor de los delitos de homicidio de **Héctor Darío Valenzuela Salazar** e **Hilda Isolina Velásquez Calderón**, cometidos en Talca en la fecha precedentemente indicada, resolución que fue objeto de recurso de apelación por parte del procesado a fs.815 quien, no obstante, se desistió de él a fs.836.

A fs.1.155, el 23 de octubre de 2009, **Emilio Muga Galfano** fue acusado por los mismos delitos y en igual calidad que en la resolución que lo sometió a proceso.

A fs.1.177 el abogado don Roberto Celedón Fernández, por la **Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca**, como querellante, se adhiere a la acusación judicial, mientras que a fs.1.178, la abogado doña Loreto Meza Van den Daele, en representación de los querellantes **Gonzalo Valenzuela Velásquez** y **Paula Martínez Velásquez**, presenta acusación particular en contra del acusado **Muga Galfano** por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

En lo principal del escrito de fs.1.190 la defensa del acusado opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, de amnistía, de cosa juzgada y de prescripción de la acción penal, las que luego de ser tramitadas, fueron rechazadas mediante resolución de 12 de enero del año en curso, que se lee a fs. 1.266, la que fue confirmada mediante resolución de 29 de marzo último, escrita a fs.1281.

A fs.1266 se tuvieron por contestadas las acusaciones judicial y particular, así como la adhesión a aquélla.

A fs. 1284 se decretó medida para mejor resolver, y evacuada ésta, la causa quedó en estado de fallo a fs.1301.

Considerando:

En cuanto a la comprobación de los hechos punibles materia de la causa

1º) Que en orden a establecer la existencia de los delitos materia de la acusación judicial se reunieron los antecedentes que a continuación se señalan:

1.1- Documental:

1.1.1) Certificado de matrimonio de Héctor Valenzuela Salazar con Hilda Isolina Velásquez Calderón, de fs.23

1.1.2) Certificado de defunción de Hilda Isolina Velásquez Calderón de fs.25, en el que se señala que falleció el 14 de septiembre de 1973, a las 9.30 horas, y que la causa de la muerte fue herida de bala transfixiante del tórax.

1.1.3) Oficio N°J.125/2003 de la señora Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123, de fs.48, por el que se remiten informe de la Comisión Verdad y Reconciliación; declaración prestada ante dicho organismo por doña Silvia Carmen Valenzuela Salazar y don Bernardo Carrillo; informe del Comité Arzobispado de Antofagasta; informe del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo; y recorte de prensa del diario El Centro, antecedentes todos relativos Héctor Darío Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón.

1.1.4) Certificado de defunción de Héctor Darío Valenzuela Salazar de fs.63, en el que se señala como fecha de defunción el 14 de septiembre de 1973, a las 9.45 horas, expresándose que la causa de la muerte fue herida de bala transfixiante tórax.

1.1.5) Informe policial N°6216, de 19 de agosto de 2003, de la Brigada de Homicidios de Talca, de la Policía de Investigaciones de Chile, corriente a fs.75, en cuanto menciona como ejecutados políticos a Héctor Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón, adjuntando antecedentes personales de ambos.

- 1.1.6)** Certificado de nacimiento de Hilda Isolina Velásquez Calderón y de Héctor Darío Valenzuela Salazar de fs. 154 y 155, respectivamente.
- 1.1.7)** Ordinario N°2941, de 8 de septiembre de 2003, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 159, en cuanto da cuenta de información relativa a Héctor Darío Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón y sus familias.
- 1.1.8)** Comunicación de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, del Arzobispado de Santiago, de fs.232, por medio de la cual se remite fotocopia de certificados de defunción de Héctor Darío Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón, declaración jurada de Jacinto Montecinos Chamorro y de información que aparece en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; y
- 1.1.9)** Fotocopia de informe de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs.405, que a su vez remite fotocopias de las noticias publicadas en los diarios La Mañana y La Tercera de la Hora, en cuanto hay referencia a Héctor Valenzuela, y
- 1.1.10)** Fotocopia de parte policial N°14, de 14 de septiembre de 1973, corriente a fs.133 de los autos Rol N°19.245 del ingreso criminal del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, tenidos a la vista, dirigido por Carabineros de Talca al Tercer Juzgado Militar de Concepción, en cuanto se hace presente que Héctor Valenzuela Salazar fue uno de los protagonistas del asalto al Retén Paso Nevado, siendo reconocido por la cónyuge del Cabo Orlando Espinoza, quien resultó herido de gravedad en los hechos allí protagonizados.

1.2.- Testimonial

1.2.1.- Dichos de Myrna Teresa Troncoso Muñoz, Presidente de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca, de fs.12, carácter en el que comparece ratificando en todas sus partes la denuncia de fs.9 por el delito de homicidio respecto de personas que fueron víctimas de violación a los derechos humanos efectuada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en el presente caso, don Héctor Valenzuela

Salazar y doña Hilda Isolina Velásquez, señalando que su domicilio fue allanado por Carabineros el 14 de septiembre de 1973 en el marco de las investigaciones realizadas a raíz del incidente de Paso Nevado, siendo ejecutadas las víctimas en el interior de su domicilio, habiendo sido acordonado el sector desde tempranas horas, y los vecinos advertidos de no salir de sus domicilios.

1.2.2.- Relato de Jaime Antonio Valenzuela Salazar, de fs.169, y el contenido en los careos de fs.902, 906 y 907, y a fs.947 en la diligencia de reconstitución de escena, hermano de la víctima Jaime Antonio, en cuanto señala que se constituyó en el domicilio de su hermano el día de los hechos, aproximadamente a las 8.00 u 8.15 horas, luego de haberse contactado con él la nana de éste. Después de él llegó su amigo y colega Luis Muñoz Méndez. Refiere que al entrar al dormitorio de la casa de su hermano, éste y su hija Claudia estaban al lado derecho de la cama que se hallaba más cerca de la puerta, mientras los otros dos niños se encontraban en la otra cama; a los pies de la cama donde estaba su hermano, había dos balones de gas de 15 kilos, abiertos, con hielo en la base, hasta un tercio hacia arriba, estima. Todas las personas mencionadas estaban llenas de sangre; no vio donde tenían heridas o cortes. La hija Claudia estaba inerte. Por su parte, los otros dos niños se hallaban sentados a los pies de la cama de su madre, a los que sacó del dormitorio, haciendo lo mismo después con los balones de gas. Cuando luego entró al dormitorio con un vecino, que era carabinero, Hilda reaccionó y gritó “no” “no”, retirándose éste, seguramente para llamar a carabineros. Hace presente que una cinta adhesiva cayó sobre él cuando ingresó a dicho dormitorio, lo que le ratificó su hermano Luis, que encontró cinta adhesiva en el muro, a pesar que él llegó a la casa el 15 de septiembre de ese año.

Manifiesta no haber visto armas de fuego, ni vainillas en el suelo, lo que sí encontraron sus hermanos posteriormente.

Hace presente que su hermano Héctor estaba de espaldas en la cama; que al ingresar el declarante preguntó algo, pero aquél sólo hizo un gesto; se hallaba “ido”, su cara era como la de un “drogado”; era una persona desfalleciente, que lo mismo ocurría con su cuñada Hilda; ese “no” “no” era desfalleciente y se debió a que intentaron sacarla, pues levantarse y salir era

imposible por el estado en que se hallaban, ni siquiera tenían fuerza para gritar ni para nada, ni menos para atacar a nadie con cuchillo. Afirma no haber visto cuchillo alguno en la habitación. Las condiciones en que se encontraban su hermano y su cuñada hacían imposible que pudieran atacar a alguien.

No sabe si la casa de su hermano Héctor había sido allanada por militares o policías después del 11 de septiembre de 1973; que cuando ingresó a la casa de éste vio una gran maleta preparada, llena de ropa, mientras que los niños estaban vestidos.

Expone que su amigo y colega Luis Muñoz lo ayudó a llevar a los niños al hospital; que iba pasando un autobús, y como el chofer lo conocía, llevaron allí a los niños. Agrega que estando ya en el hospital, llamó por teléfono a la Escuela Independencia, donde trabajaba, pues se necesitaba sangre; que su compañera de trabajo Lucía Cáceres le dijo que no podía ir nadie porque los habían detenido a todos. Añade que luego lo detuvieron en el hospital y lo llevaron a dar unas vueltas por la ciudad; que la gente que iba en la patrulla era conocida suya, llevándolo a la Tercera Comisaría de Carabineros, apuntado con una metralleta; que al pedir explicaciones, le dijeron que era sospechoso; que cuando le tomaron declaración le preguntaron por su hermano: quién era, qué hacía, si sabía manejar, lo que apuntaba a que había la idea que su hermano era uno de los que conducía en la patrulla; que lo nuclear era asociarlo a la huida del Intendente Castro, lo que no era verdad, pues su hermano era un tipo enclenque que sólo se dedicaba a estudiar y estaba por las ideas.

Añade que, además, estuvo detenido en Investigaciones, en calle 2 Sur con 9 Oriente, durante 5 días; no recuerda quienes lo interrogaron; que el vecino de su casa, peluquero de Investigaciones, al verlo en el lugar, consiguió que lo sacaran de donde estaban los demás detenidos. Y luego de tres días lo pusieron en una celda con los detectives, que se hacían pasar por detenidos para “ablandarlo” y así les dijera que su hermano estaba vinculado con lo del Intendente.

Concluye expresando que el mismo 11 de septiembre, su hermano fue a verlo a la Escuela y a buscar la leche. Precisa que era militante activo del

partido socialista, manifestándole que no sabía lo que iba a hacer, que estaba muy desesperado.

Su declaración, en lo sustancial, es similar a la contenida a fs.65 de la causa Rol N°19.245 del ingreso criminal del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, que se tiene a la vista.

1.2.3.- Relato de Sylvia del Carmen Rosa Valenzuela Salazar, de fs.197 hermana de Héctor Salazar, en cuanto refiere que fue la última de la familia en enterarse de la muerte de éste; que el día 15 de septiembre de 1973 bajó a la morgue del hospital, donde se encontró con un señor Canales, hoy fallecido, que era vecino de sus padres, quien le dijo que estuviera tranquila, que no era un suicidio, sino un homicidio, que había heridas de bala y que fuera a la casa y revisara en el dormitorio, ya que debían haber casquetes de balas; incluso le dijo dónde podían estar, que mirara debajo de la cama, los que efectivamente encontraron, aproximadamente 8 o 9. Asimismo, le manifestó que se preocupara de los certificados de defunción, que había que rectificarlos, pues decían que era suicidio, en circunstancias que el informe de autopsia decía otra cosa.

Agrega que otra tema importante es el que le dijo que había ido a la morgue un carabinero con una señora, que era la cónyuge de un carabinero que había muerto en el retén de Paso Nevado, y que al ver el cadáver había dicho que “no era la persona que iba en el jeep”, y ahora piensa que lo que le quiso decir es que se pudo haber pensado que su hermano estuvo involucrado en ese hecho. Posteriormente, llegó a la casa de su hermano Héctor, donde estaban sus hermanos Luis y Mario, con quienes encontró los casquetes de balas mencionados; los catres tenían orificios de balas; habían orificios de bala en la cabecera; incluso las tablas de la pared estaban perforadas, es decir, las balas pasaron al antejardín; expresa que salieron al jardín, pero no los dejaron buscar nada.

Añade que recogió los casquetes de las balas y los guardó; luego, entró un carabinero y les dijo que se apuraran, que la casa debía ser rápidamente desocupada, lo que hicieron; llevaron todo a la casa de Jaime, lugar en que se enteraron que éste estaba detenido; allí alojaron; ella insistía en que les entregaran los cadáveres, lo que le negaron, que no podían velarlos; les dijeron

que los iban a detener a todos y se iban a llevar los muertos; que el director del colegio, el mismo día de ocurrencia de los hechos fue a ayudar a la casa de su hermano Héctor y le pegaron, lo dejaron todo “moreteado” y le fracturaron el brazo.

Hace presente que a su hermano Héctor lo retiraron de la morgue del cementerio ella y su marido, sus padres, los hermanos Luis y Mario y su mujer, ya a que no se dejó ir a nadie más y, además, estaban custodiados por militares.

Afirma que el cadáver de su hermano Héctor no tenía cortes, sino sólo la herida de bala, pero no tenía heridas en las muñecas ni en la yugular, y la herida del tórax era lo que se veía, pues además le habían hecho la autopsia, así es que estaba suturado. Recuerda que su cara era de terror, la tenía desencajada. Sin embargo, la cara de su cuñada Hilda, y la de su hija, tenían una cara tranquila, como durmiendo.

Sostiene que su hermano Héctor nunca pudo haber dicho y hecho lo que se refiere, en primer lugar, porque nunca tuvo armas y nunca fue agresivo, sin perjuicio que si recibió un balazo en el cuerpo, no podía seguir insistiendo. Además, su hermano medía 1,80 metros, por lo que si quiso agredir y se fue encima de un carabinero, las balas que le dispararon no habrían pasado por la cabecera de la cama, que está a menos de un metro, lo que indica que debía estar acostado; y fue su hermano Jaime quien retiró a los otros dos niños.

De su declaración prestada a fs. 66 de la causa Rol 19.245, tenida a la vista, resulta útil lo que afirma en orden a que la cónyuge del carabinero muerto en el Retén de Paso Nevado con ocasión de la huida del Intendente de Talca, que en la morgue fue a reconocer si Héctor Valenzuela, a quien se relacionaba con ese incidente, no lo habría reconocido como el chofer del vehículo de dicha huida. Agrega que esa situación nunca les quedó clara, sin poder descartarla por no tener antecedentes al respecto.

1.2.4.- Declaración de Mario del Tránsito Valenzuela Salazar, de fs.204, en cuanto relata que su hermano Jaime llevó a los dos niños heridos al hospital, siendo detenido allí. Aproximadamente a las 20 o 20.30 horas del 14 de septiembre de 1973 fue a la casa de su hermano Héctor; había dos carabineros de guardia, a quienes dijo que era hermano de ése, manifestándole

que no podía entrar. Un carabinero tenía en sus manos, además de su metralleta, un bolso nuevo que su hermano le había traído a su sobrina. Al decirle eso, el carabinero se ofuscó y le dijo que se fuera. Como insistiera, pasó bala a la metralleta y al sentir eso, se volvió, echándole algunos garabatos de impotencia, yéndose a la casa de su hermano Jaime, donde aproximadamente a las 21 horas llegó un teniente y pidió que alguien se hiciera cargo de la casa, responsabilidad que él asumió. Refiere que al día siguiente revisó con su hermano Luis, contando unos 30 impactos de bala en la pared que daba hacia la calle, pared que era de madera; que las perforaciones e impactos de bala estaban a la altura del catre, el que también tenía impactos de bala. Los impactos de bala estaban a una altura de unos 80 centímetros; había un catre con tres orificios de bala, el que daba a la pared norte del patio, era el catre principal, donde estaba Héctor al morir; y en el otro, que daba a la pared de la pieza contigua, había dos impactos.

Sostiene haber recogido tres casquetes de balas, que estaban entre la ropa, entre las frazadas, los que guardó. Luego, en el jardín encontró dos tipos de casquetes, que también guardó. Señala que actualmente estos casquetes fueron eliminados por su madre.

Añade que con posterioridad fue citado por carabineros que debía presentarse en la Tercera Comisaría para la autorización del retiro de los cadáveres. Allí, había un funcionario policial que cree era un sargento porque puso su espada sobre el mesón. Cuando supo que era hermano de Héctor, le hizo entrega del reloj pulsera y de la argolla de matrimonio, y en algún momento le dijo que había sido una equivocación, ya que había confundido a su hermano con uno que arrancó con el Intendente, expresándole: “y como estamos en guerra”, dejándole la impresión que quería justificarse. Agrega que en la morgue le contó tres impactos de bala en el cuerpo a su hermano: dos en el tórax y uno en el costado, además de un corte en el cuello, mientras que su cuñada tenía dos heridas de impacto en el tórax, no viéndole otra herida. Posteriormente llevaron los ataúdes, los que depositaron en un hoyo dispuesto en el cementerio.

Refiere que le llamó mucho la atención el hecho que estuvieran rodeados de militares y carabineros, además de gente de civil, además de una mujer que los ofendía en todo momento.

A fs.60 de la aludida causa tenida a la vista manifiesta que junto a su tío, fallecido, le correspondió vestir a su hermano Héctor y a su cuñada Hilda. El primero tenía un corte en el cuello; en la parte anterior del tórax presentaba un orificio de bala y dos en la espalda. En cuanto a Hilda, tenía una herida igual en la parte anterior del tórax.

1.2.5.- Deposition of Rolando Sigifredo Salgado Barra, de fs.236, en cuanto manifiesta que en la época de ocurrencia de los hechos era sargento segundo de Ejército, del Regimiento N°16 de Talca; que constantemente tenían una Unidad de Emergencia o Reacción, para actuar, por ejemplo, cuando había una catástrofe natural, o como en ese tiempo se vivía otra etapa, se consideraba una emergencia una alteración del orden público. Refiere que el día de los hechos se recibió un llamado de emergencia en la guardia, por lo que se embarcaron en un camión concurriendo hacia la población Independencia, no recuerda la hora. Sí recuerda que al llegar al domicilio particular, estaba rodeado de carabineros; carabineros tenía detenidos a varios profesores que defendían al profesor que había muerto a la esposa; el homicida tenía selladas las puertas de la habitación con huincha aisladora o tela adhesiva; había dado el gas y cortado las mangueras, por lo que estaba lleno de gas adentro; que cuando él llegó, ya estaba abierta la puerta; supone que la habían abierto los carabineros, ya que ellos llegaron antes. En la pieza había dos camas; la señora estaba con camisa de dormir, degollada y tenía cortadas las venas de las muñecas. También había dos niños, cree que en la cama de al lado, uno de los cuales estaba vivo; los niños estaban con cortes en las muñecas. Al que estaba vivo lo llevó la ambulancia. Al sujeto lo tenía detenido carabineros; no sabe qué pasó porque ellos volvieron al cuartel, quedando a cargo de carabineros el procedimiento, imaginándose que debió haber llegado algún juez o fiscal; según lo que escuchó, ese profesor tenía mucha literatura marxista, por lo que, seguramente, por eso pensaba que lo iban a tomar detenido, e hizo lo que hizo.

1.2.6.- Relato de Luis Eugenio Muñoz Méndez, de fs.252, y el contenido en los careos de fs.635, 643 904, 905 y 908, y a fs.951 en la diligencia de reconstitución de escena, en cuanto señala ser profesor al igual que Jaime y Héctor Valenzuela, colega de Jaime en la Escuela 101 del sector; que el 14 de septiembre de 1973, cuando llegó a la casa de este último, allí estaba Jaime; al entrar se dio cuenta que habían dos balones de gas abiertos, además de olor a gas en el dormitorio; al salir al jardín su amigo Jaime le entregó un niño envuelto en frazadas, y luego, el otro chico, a los que dejó en el suelo, expresándole Jaime que había llamado a la ambulancia para que viniera a buscar a Héctor, su esposa y su hija Claudia, que era alumna de su Escuela 101; señala que cuando entró estaban todos vivos, incluso Héctor habló y les dijo que los dejaran morir tranquilos; no había armas, lo único era el olor a gas. Como la ambulancia demorara en llegar, Jaime decidió llevar a los dos chicos al hospital y tomaron al efecto un microbús Taxutal. El chofer se conmovió tanto que en el trayecto no se detuvo en el centro, a pesar que los pasajeros reclamaban mucho. En el hospital se dio cuenta que los niños iban heridos, con un corte en las muñecas y en el cuello no recuerda. Jaime estaba muy preocupado porque no llegaban Héctor, Hilda y Claudia, a pesar de haber transcurrido más de una hora. Volvió a la casa de Héctor con las frazadas; y al llegar a ella, estaba rodeada por 100 o más carabineros. A un cabo que conocía le dijo que iba a dejar unas frazadas; el policía le contestó con un garabato, diciéndole que arrancara de ahí, que no se metiera en líos (sic), por lo que volvió a su casa. Luego, se fue al colegio, encontrándose con la sorpresa que había sido detenido Víctor Hugo Casali, el director de la escuela, además del profesor Manuel Henríquez y del auxiliar Daniel Sepúlveda, los que fueron trasladados al Regimiento por haber ido a ayudar. Después supo que a Jaime lo detuvo la policía civil en el hospital.

Precisa que para llegar a la casa de Héctor Valenzuela hubo de pasar a la casa de otro colega, Omar Aravena, quien le indicó el lugar de ella, no constándole que Héctor Valenzuela haya hecho salir a éste apuntándole en el pecho con un arma de fuego, ya que cuando aquél estuvo en la casa de éste, el declarante estaba en el hospital ocupado de la salud de los hijos de Héctor

Valenzuela, sin que tampoco tuviera conocimiento que éste tuviera tal tipo de armas.

Añade que no tiene conocimiento que la casa de Héctor Valenzuela haya sido allanada antes del 14 de septiembre de 1973; que con posterioridad a esa fecha toda la población Independencia fue allanada y se llevaron a todos los varones a su colegio. Precisa que su casa fue allanada por militares y le produjeron mucho daño a sus textos.

Agrega que se le ocurre que Héctor Valenzuela llegó a un pánico enorme; que la hipótesis era que pertenecía al partido socialista y por ello fue vinculado con el asalto al Paso Nevado, lo que escuchó en los bandos en la radio, y lo asocia porque pertenecía al mismo partido del Intendente, sin que escuchara que Valenzuela fuera incluido en la Comitiva del Intendente.

En términos mayoritariamente similares depone a fs.45 vta. de la citada causa tenida a la vista.

1.2.7.- Declaración de José Manuel Henríquez Valdés, de fs.256, también profesor, quien conocía a Héctor Valenzuela de vista o de saludo, en cuanto asevera que eran carabineros los que estaban fuera de la casa de éste, parados en la esquina; relata que no escuchó disparos; sólo se informó por las vecinas que habían disparado; los militares llegaron después que los carabineros los habían detenido; los tenían contra la muralla, con las manos arriba, y los carabineros decían: “matemos a estos tales por cuales, son extremistas, son de los mismos” (sic), y hacían sonar las carabinas como que estaban pasando las balas. En ese grupo, además estaban Carlos Hugo Casali, director de la Escuela y ex Alcalde de Talca, el auxiliar de la Escuela, Daniel Sepúlveda, además de Omar Aravena y Víctor Pérez, a quien algún carabinero amigo lo sacó de la fila; al que más le pegaban era a Casali, pues era socialista, y por ello con él había ensañamiento.

En su deposición de fs.44 vta. de la indicada causa tenida a la vista añade que un teniente de carabineros ordenó que los llevaran al Regimiento, donde fueron interrogados acerca de su partido político; luego los llevaron a la Tercera Comisaría, donde los dejaron ir como a las 22.00 horas.

1.2.8.- Dichos de Raúl Antonio Troncoso Rojas, de fs.278, quien señala que el año 1973 estaba en la Tercera Comisaría en Radiopatrullas; que después del 11 de septiembre los llamaron por radio y les dijeron que había un señor que se quería matar junto a su familia; que conducía un furgón, con un teniente joven de apellido Muga; no recuerda si andaba un carabinero o dos más; el teniente al llegar a la casa entró acompañado por otro carabinero, de apellido Gutiérrez; todo esto ocurrió entre las 10 y 11 de la mañana en la población Independencia, casi al frente de los bomberos de la quinta compañía; el teniente llevaba un fusil SIG, mientras que ellos andaban con revólver; que cuando ellos entraron, el permaneció en el vehículo, ya que no lo podía dejar solo, y además se había juntado mucha gente; que cuando el teniente Muga y el carabinero Gutiérrez entraron a la casa no escuchó gritos; la gente comentaba que el señor decía que habían muerto a su padre, es decir, a Allende, y que por eso se mataba él y su familia, Luego de entrar el teniente Muga y el carabinero Gutiérrez a la casa se escucharon como dos o tres balazos, fueron tiro a tiro; no recuerda si habían militares u otros carabineros; no sabe si después llegaron más carabineros; no vio quien efectuó los disparos, pero eran de fusil, no escuchó ninguno de revólver, el que puede identificar claramente, ya que es con menos explosivo. Afirma que los disparos eran de fusil, y quien andaba con fusil era el teniente Muga.

1.2.9.- Testimonio de Fidelina del Carmen Díaz Díaz, de fs.289, trabajadora de casa particular de Héctor Valenzuela y su familia; expresa que trabaja “puertas adentro”, no obstante el día anterior al de ocurrencia de los hechos le pidieron que fuera a alojar a su casa, sin darle ninguna explicación, lo que le pareció raro; que ese día en que le pidieron fuera a alojar a su casa, hubo cosas extrañas, como es el caso de autoridades militares que fueron a la casa a investigar qué es lo que había, fueron como cinco militares, registraron todo, hasta los canastos, pero no encontraron nada; que el día de los hechos, en la mañana al llegar a su trabajo, encontró la puerta de la cocina trancada con un fierro, debiendo entrar por las tablas; encontró olor a gas y la puerta del living estaba trancada; al volver luego de ir a comprar pan, a las 12 horas, estaba lleno de carabineros, los que no la dejaron entrar, sin decirle nada; ella se fue a la casa de sus padres, donde llegaron los detectives a su siga,

llevándola a Investigaciones, lugar en que la mantuvieron detenida desde las 13 a las 24 horas, preguntándole cómo fue el caso, de lo que no sabía nada al haber ido a comprar pan.

En su testimonio prestado a fs.39 de los mencionados autos tenidos a la vista, agrega que cuando fue a comprar dio cuenta de lo que había visto a un carabinero que se encontraba de guardia en el pasaje y, además, pasó a avisar a la empleada de Jaime Valenzuela, hermano de su patrón.

1.2.10.- Declaración Luisa Celia Sepúlveda Gutiérrez, de fs.306, y en la diligencia de reconstitución de escena de fs.953 en cuanto refiere que vive en la población Independencia desde hace 30 años; que el 14 de septiembre de 1973 su madre les dijo que se levantaran porque el hermano del vecino se había vuelto loco, ya que gritaba que le ayudaran a sacar a los niños para que no terminaran de morir con el gas; su hermano Octavio Juan Sepúlveda Gutiérrez ayudó, al igual que lo hizo Carlos Espinoza, vecino que era carabinero. Al llegar carabineros en un furgón, a los que alguien informó que este hombre se había vuelto loco y estaba matando a su familia. Los carabineros dijeron a los presentes que se retirasen y empezaron a disparar al aire, además de gritar “entérgate Héctor”, mientras que a los presentes les expresaron que se escondieran, tirándose al suelo, pues les podía llegar un balazo. Entonces la dueña de casa gritó desde el interior de la pieza, y los carabineros rompieron un vidrio y dispararon hacia el interior. Su hermano le dijo que le dispararon al hombre porque estaba matando a su señora; cuando dispararon por la ventana, su hermano le dijo que le habían disparado en un hombro al sujeto, después que dispararon por la ventana, los carabineros abrieron la puerta, y siguió sintiendo balazos, pero no los vio porque se fue a su casa; que también estaba ahí Gastón Garrido, vestido de carabinero; que cuando entró a la casa de las víctimas, Héctor Valenzuela se paseaba de un lado a otro, se tomaba las manos y se pasaba algo por las muñecas; no recuerda si éste andaba en ropa interior o de salida, mientras que la señora estaba en “cuadros” y algo desnuda para arriba; que ambos estaban como “volados”, no sabe si por efecto del gas, pues había dos bombonas; que el hermano de Héctor Valenzuela, Jaime, apodado “Mono”, abrió las ventanas y les pidió que lo ayudaran a sacar a los niños para que no murieran con el gas,

el que se llevó en la “liebre” dos niñitos, los de menor edad, a los que les corría la sangre por los pies. Señala que no divisó ningún cuchillo ni revólver en la habitación,

Añade que cree que el matrimonio que resultó muerto era del Mapu; que el día anterior al de ocurrencia de los hechos los militares habían allanado su casa; decían que habían quedado deprimidos. Se imagina que al otro día Héctor Valenzuela debía presentarse en el regimiento; que el comentario era que había quedado deprimido, pero ella lo vio paseando en la calle junto a sus hijos.

En forma sustancialmente similar depone a fs.41 de los aludidos autos tenidos a la vista.

1.2.11.- Relato de Jaime Gustavo Puebla Sepúlveda, de fs.311, a la sazón capitán de ejército, en cuanto señala que recuerda los hechos; que el día anterior hizo un allanamiento al domicilio de que se trata; el “tipo” era un hombre muy tranquilo, que le dijo que revisara la casa, que no iba a encontrar armas; le expresó que era un hombre de convicciones políticas, algo así como que no estaba de acuerdo con el sistema, pero que “agachaba el moño”; que incluso se retiró de la casa, se despidió con un apretón de manos; que en esa oportunidad no encontraron armas, sino sólo literatura marxista, la que entregó al regimiento de acuerdo con las instrucciones. Sostiene que ese allanamiento se lo ordenó el mayor Barros por una denuncia que había llegado al regimiento en el sentido que en ese hogar habrían armas; no supo quien hizo la denuncia, pero supusieron que sería por algún problema de tipo personal, pues era una población de carabineros; que al otro día andaba en el jeep, con dos radios: una en la frecuencia de carabineros, y otra en la de ejército; escuchó el incidente, llamándole la atención el hecho de tratarse de la misma casa que había allanado el día anterior, por lo que concurrió al lugar, y al llegar vio a un sargento de carabineros que con un fusil apuntaba a dos civiles, a los que tenía manos arriba contra la pared; ese sargento le dijo : “mi capitán, fusilo a estos comunistas”, diciéndole que los llevara a un vehículo para que los interrogaran en el regimiento. No supo más de ellos, y el comentario es que serían profesores. Esta situación motivó que hiciera un comentario por radio: “estos pacos están locos” (sic) por el procedimiento que habían hecho. Incluso

también llegó ahí un comandante de carabineros, que también estaba muy molesto, Rossenfeld le parece; que el que estaba a cargo del procedimiento era un teniente, y según lo que se le informó había un sujeto que se había vuelto loco y estaba matando a su familia, y a raíz de eso tuvieron que disparar a través de la puerta. Añade que a él le molestó y le impactó porque supo que había unos niños muertos, a los que había visto el día anterior. Vio que el oficial a cargo estaba muy alterado, y justificó su actuar en que no le abrieron la puerta, y por eso disparó.

1.2.12.- Testimonio de José Domingo Gutiérrez Núñez, de fs.322 y a fs.930 en la diligencia de reconstitución de escena, a la sazón cabo primero de la Tercera Comisaría Suburbana de Talca, en cuanto señala que participó en el procedimiento respectivo, siendo el primero que entró a la casa; en el primer dormitorio había una niña degollada; la sangre estaba en el techo. El nombre de ella era Claudia; en el dormitorio conyugal estaba el matrimonio acostado, ambos con sangre en las manos, no sabe si se intentaron cortar las venas o fue por la sangre de la niña; sostiene que sacó dos bidones de gas hacia la calle; se quedó en la puerta y entró el resto; afuera se entrevistó con Hugo Casali, que había sido Alcalde de Talca y entrenador de básquetbol, quien le manifestó que no pudo contener a Héctor Valenzuela, y que los otros niños se los llevó el “mono” Jaime Valenzuela, agregándole que el flaco quería irse con toda su familia” (sic). Señala que mientras mantenía esa conversación, como a tres metros de la puerta de entrada, sintió dos impactos de fusil SIG. Al ingresar nuevamente al dormitorio apreció que la dama había muerto instantáneamente y el señor Valenzuela permanecía vivo, y encontrándose en esa situación el teniente Emilio Muga Alfano le disparó cuando estaba acostado el señor Valenzuela; éste le dijo al teniente: “no me has podido” (sic), estando herido de bala en la cama, y ahí nuevamente el teniente le disparó; le rogó al teniente que saliera con él, y así lo hizo, encontrándose totalmente descompuesto. Añade que estando afuera sintió dos disparos de revólver; no vio quien disparó, pero tiene la impresión que los disparos fueron efectuados por el chofer de la patrulla, sargento segundo Raúl Antonio Troncoso Rojas, pues era la única persona que estaba dentro de la habitación.

Añade que en la época había visto a Héctor Valenzuela en la Intendencia, por lo que lo asociaba con el “régimen”; que éste y su cónyuge se encontraban con ropa de dormir; que luego de ingresar por primera vez a la casa de éstos, fue a contarle al teniente Muga, que se hallaba afuera, lo que pasaba, manifestándole a éste que lo más rápido era que llevaran a las personas heridas al hospital, ya que además de haber percibido que la niña de unos siete años yacía muerta, el matrimonio tenía las manos ensangrentadas; que el teniente Muga le dijo que lo acompañara, por lo que ingresó nuevamente a la casa: primero lo hizo él y, luego, el teniente y, posteriormente, el chofer Troncoso, procediéndose todos a ubicarse a los pies de la cama; que el señor Valenzuela le dijo al teniente: “paco chuchas de tu madre”(sic), y el teniente le disparó de inmediato al tórax un solo tiro. Cuando la señora Hilda vio esto, se incorporó y dijo:”aquí hay otra marxista”, y el teniente también le disparó, la que giró y tomó los brazos a su cónyuge. Indica que, a su juicio, ésta murió instantáneamente, mientras que Valenzuela no murió de inmediato, quien comenzó a cantar la internacional socialista; que el chofer Troncoso les dijo que salieran, lo que hicieron. Manifiesta que fue a dejar al teniente Muga a la camioneta; que mientras Valenzuela quedó herido y acostado continuó cantando; que Troncoso, luego de haber salido, volvió a entrar, sintiéndose dos disparos de revólver “colt largo”, los que conoce porque son distintos los estampidos, y ahí terminó Valenzuela de cantar. Refiere que el teniente Muga andaba armado con un fusil Sig, y el chofer Troncoso, con un revólver.

Precisa que Valenzuela jamás hizo un movimiento, ni intentó agredir a nadie. Lo único que hizo fue proferir el garabato indicado; que en el dormitorio del matrimonio no había ningún cuchillo, ni bisturí ni armas; el único cuchillo que había era uno cocinero, que estaba en la cocina, sin manchas de sangre ni nada.

Señala que era imposible que alguien, que se encontraba en las condiciones de Valenzuela y su cónyuge, ambos afectados por el gas, intentaran agredir al teniente y a sus acompañantes, porque antes se habrían encontrado con él, que tiene conocimientos de judo y defensa personal.

Hace presente no estar seguro cuántos disparos hizo el teniente Muga, ya que sólo vio el disparo en el pecho, pero después cuando vio a Valenzuela en la morgue tenía un disparo en la cabeza; que uno de los oficiales que se encontraba en el hospital le pidió que llevara la cónyuge del cabo Orlando Espinoza a la morgue para ver si Valenzuela era parte de la comitiva del ex Intendente Castro que asaltó el Retén de Paso Nevado, por lo que llevó a la señora Yolanda para tal reconocimiento, la que refirió no estar segura que dicho occiso hubiera participado en esa comitiva.

1.2.13.- Deposición de Octavio Juan Sepúlveda Gutiérrez, de fs.355, en cuanto manifiesta que en septiembre de 1973 vivía en la población Independencia, a los pies de la casa de la familia Valenzuela. El día de los hechos en la mañana su madre empezó a gritar que algo le pasaba al “mono”, hermano de Héctor Valenzuela, ya que pedía auxilio. Al salir corriendo a ver qué pasaba, el “mono” salía con un niño en brazos, en pijama, todo ensangrentado, al que dejó en el pasto, en el antejardín; luego, volvió a entrar y salió con otro niño, un poco más grande, el que también estaba ensangrentado; la pieza estaba pasada a gas; eran balones de 15 kilos, que tenían el gas dado, pero la manguera estaba cortada; en la cama matrimonial, a la izquierda estaba la mujer en cuadros y sostén; al centro, acurrucada estaba una niña; y a la derecha estaba Héctor Valenzuela, alto y flaco, que se hallaba sentado en la cama, cortándose las venas. La mujer le dijo: sale de aquí fascista, “sacándole la madre”, mientras Valenzuela se paró y en forma vacilante trató de caminar hacia él, cerrando la puerta y las ventanas; que al rato llegó carabineros, los que entraron a su casa y dijeron que se tiraran al suelo porque podían haber balazos.

Agrega que el primero en entrar a la casa de Héctor Valenzuela fue el “mono”, quien se llevó los niños en una micro chica que pasaba por el lugar; refiere que no vio armado a Héctor Valenzuela; las venas se las cortaba con algo que pudo haber sido una hoja de afeitar o u bisturí, pero no era cuchillo; que se veía vacilante, sin fuerzas, como si se fuera a caer, como adormecido; lo hacía todo en cámara lenta, y no habló absolutamente nada, sino que fue la esposa la que lo insultó cuando entró a la pieza.

En forma sustancialmente similar depone a fs. 69 vta. de los aludidos autos tenidos a la vista.

1.2.14.- Dichos de Walter Rosenfeld Morales, de fs.369, quien el 11 de septiembre de 1973 era teniente coronel de carabineros y prefecto subrogante, en cuanto refiere que el Comisario Cruz Olgún le informó que vecinos habían llamado a carabineros porque en una casa había un par de suicidas, atendiendo el hecho el teniendo Muga, quien se hallaba muy mal anímicamente. Éste le contó que al concurrir al lugar se había encontrado con un matrimonio joven, que estaba con los niños; se habían cortado las venas y cantaban canciones comunistas, y que eso lo había impactado, contándole que él había dispuesto el traslado al hospital en ambulancia, pero que iban muy mal porque habían perdido mucha sangre. Añade que le dio dos días de permiso para que se repusiera del shock.

1.2.15.- Declaración de Carlos Alberto Espinoza Contreras, de fs.665, y la contenida en los careos de fs.905 y 906 y a fs.933 en la diligencia de reconstitución de los hechos, en cuanto sostiene que el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de suboficial mayor, desempeñándose en la cuarta comisaría de esta ciudad; que el 14 de ese mes y año, antes de irse a su trabajo escuchó un grito de hombre en el patio interior o jardín de la casa contigua; el grito era más o menos ¡qué hicieron éstos!. Asimismo, se sentía un fuerte olor a gas. Al asomarse vio que en ese momento llegó una patrulla de carabineros de la Tercera Comisaría de carabineros, alcanzando a ver que quien gritaba era el hermano de su vecino del lado norte, de apellido Valenzuela, a quien poco conocía y que era profesor; en el furgón venían un oficial, al parecer teniente o subteniente y, al menos, tres personas más, se le ocurre que cabos. Como su señora se puso muy nerviosa, la fue a dejar a la casa de su vecino Garrido, mientras él se fue a su trabajo; cree haber visto unos cilindros de gas que sacaban desde el interior de la casa indicada, sin recordar si eran uno o dos; que no intervino ayudando a persona alguna, como evacuación de niños ni nada por el estilo; sí recuerda que carabineros aisló el sector y quedaron de punto efectivos apostados en el lugar.

Agrega que el señor Valenzuela era prácticamente un activista, que antes había trabajado en la Universidad Técnica, comentándose que era un

activista político de izquierda; y que decían en la Cuarta Comisaría de Carabineros que estaba involucrado con el viaje a la laguna del Maule, por lo que pudo haber sido lo que detonó el hecho, pero a él no le consta.

En su declaración de fs.43 vta. de los autos tenidos a la vista precedentemente citados, agrega que Héctor Valenzuela, al parecer, era mirista.

1.2.16.- Dichos de Gastón Garrido Valenzuela, de fs.668, y los contenidos en los careos de fs.902 y 904 y a fs.935 en la diligencia de reconstitución de escena, en cuanto depone que para el año 1973 era sargento segundo de carabineros, desempeñándose en la Tercera Comisaría de esta ciudad; que con posterioridad al 11 de septiembre de ese año permanecieron acuartelados en esa unidad, por lo que a la casa iban sólo de pasada; que en días posteriores a ese 11 de septiembre había ido a su casa, y se estaba arreglando para irse a la unidad, cuando vio que estaba lleno de gente en la calle, que comentaba que había una casa cerrada, ubicada dos casas por medio de la suya, donde el matrimonio había tenido problemas entre ellos, con quienes nunca tuvo contacto porque no los conoció; que cuando salió estaba el carro de carabineros, pero él no cooperó en nada, se fue directamente al cuartel y no tuvo contacto con persona alguna; no escuchó disparos, tampoco sintió olor a gas, pese a que toda la gente comentaba que había mucho, que su colega y vecino, Carlos Espinoza, le comentó que en la casa vecina a la suya había escapes de gas. Después se enteró de toda la tragedia, esto es, que habían muerto el marido, la mujer y una de las niñas.

1.2.17.- Testimonio de Víctor Desiderio Pérez Horta, de fs.672 en cuanto refiere que en el año 1973 se desempeñaba como director de la escuela 101 de la población Independencia, siendo removido por motivos políticos, continuando como profesor en el mismo establecimiento; se designó como director a don Carlos Hugo Casali, quien además era ex Alcalde socialista de la Municipalidad de Talca. Respecto a los hechos investigados, el 14 de septiembre, la subdirectora de la escuela, doña Lucía Cáceres Bravo, le comunicó que había un problema con unos profesores y que fuera a su casa para ver si podía ayudar; al llegar al lugar vio que estaban parados en una esquina, a una cuadra de distancia aproximadamente de donde habían ocurrido

los hechos, Carlos Hugo Casali, Manuel Henríquez Valdés y el profesor Aravena. El primero de ellos tenía en su mano derecha un pañuelo blanco como en señal de querer parlamentar, dirigiéndose al grupo de carabineros que se encontraba a una distancia de treinta metros. Luego, llegó el carabinero Juan Troncoso, a quien conocía desde la época que trabajó en San Rafael, quien los conminó a caminar, acercándose al grupo de carabineros. Éste portaba en sus manos un arma larga, por lo que entró en pánico, ya que el policía iba detrás de ellos, y al enfrentar el grupo policial pusieron a los cinco civiles con las manos afirmadas en la muralla de una casa vecina, mientras los golpeaban con las culatas de sus armas en la espalda. El grupo de carabineros, aproximadamente cinco, gritaba al oficial a cargo de la situación: "fusilémoslos, fusilémoslos porque son comunistas, son todos de los mismos". Felizmente, el teniente a cargo hizo volver a la cordura a los hombres bajo su mando, ya que sacó su revólver de servicio y empuñándolo, dijo: "Aquí no se van a fusilar, al primero que dispare, yo lo mato".

Manifiesta que después le contaron que un profesor, llamado Héctor Valenzuela, se había tratado de matar junto a su mujer, que era enfermera y tenía ciertos conocimientos de anatomía, tratando de cortarse o cortándose las venas, así como también a sus hijos; también supo que el hermano de Héctor, Jaime Valenzuela, salvó a los dos niños de aquél que aún estaban vivos, llevándolos al hospital en forma oportuna.

1.2.18.- Dichos de Luis Omar Aravena González, de fs.679, y los contenidos en los careos de fs.907 y 908, en cuanto relata que avisados de los hechos por Luis Muñoz, cuando llegó al lugar, la casa de Héctor Valenzuela, ubicada en la misma población donde él vivía, habían varias personas, civiles y dos carabineros que, al parecer, eran vecinos, ya que no estaban en actitud de servicio; también vio dos cilindros de gas en el antejardín, con sus mangueras cortadas, encima de ellos se apreciaba gas congelado; las ventanas estaban quebradas; al parecer los vecinos las habían roto para ventilar el interior de la casa o poder ingresar; al entrar a la casa vio a tres personas: Héctor Valenzuela, su señora y a una niña de unos nueve años. Aquél estaba incorporándose al lado de la cama; la mujer, reclinada en ésta, y la niña, sobre su pecho, quien le pareció que aún estaba viva, pero completamente

ensangrentada, también lo estaba la señora y Héctor; la habitación tenía sangre en el techo y en las murallas. Héctor se veía muy lento, pero enérgico, y le dijo: "salga", y le puso un arma pequeña, pistola o revólver en el pecho; ante ello le dijo que le dejara sacar a la niña, pero Héctor insistió en que debía salir, afirmándole el arma en el pecho, haciéndolo retroceder hasta la salida; la señora algo murmuró entre dientes, no entendiéndole, pero pudo ser como que le hiciera caso a Héctor, motivo por el que salió para regresar a su casa; en el trayecto a ésta, a una cuadra de la casa de Héctor vio un vehículo, no sabe si era de carabineros o militares, y también escuchó disparos. Luego de estar en su casa, le comunicó a su señora que debía ir al colegio porque había un problema. Al llegar a la escuela conversó con el director, Carlos Casali, y con él se dirigió a la casa de Héctor Valenzuela. Al llegar allí apreció que ya había carabineros con metralletas; al parecer un oficial dijo: "a esos los detienen"; insultaron mucho a Casali, y los carabineros le decían al oficial que los dejaran fusilarlo; los golpearon un poco, pronto los ingresaron a un furgón de carabineros, en el que los llevaron hasta la Tercera Comisaría, donde los mantuvieron encerrados algunas horas, y luego los llevaron al regimiento. Allí los introdujeron a una piscina, los dejaron contra la pared y con soldados; cada cierto rato los interrogaban, sacándolos de la piscina; les preguntaban dónde se reunían, hasta dejarlos libres en la hora del toque de queda. Dice no conocer las circunstancias en que murió Héctor Valenzuela y su cónyuge.

Añade que vio a Héctor muy deprimido el día anterior a los hechos investigados, lo que se debía a la falta de apoyo que observaba al gobierno depuesto.

1.2.19.- Declaración de Teresa Lucía Baeza Rodríguez, cónyuge de Jaime Valenzuela, de fs.681, en cuanto refiere que en septiembre de 1973, en la oportunidad de los hechos, al dirigirse a la casa de Héctor Valenzuela, vio que como a una cuadra antes de la casa de éste había un cordón policial que obstruía el paso, además de muchos vecinos. Trató de pasar, pero un militar no la dejó, amenazándola que si pasaba la ametrallaría; que Luis Muñoz, colega de su marido le entregó unas frazadas, entre las que había ropa de los niños y un reloj pulsera de varón, que pensó era de Héctor Valenzuela, ropa que estaba ensangrentada y que lavó; que carabineros llegó hasta su casa, y un teniente le

prohibió que saliera de ella; después llegó hasta allí una patrulla de carabineros, los que le dijeron que mandara a alguien a la casa de Héctor Valenzuela, ya que estaban sacando las cosas, de las que recibió muchas, haciendo un inventario que le firmó su suegra. Añade que nunca supo el desenlace de esta historia, pero sostiene que en las marquesas que llegaron a su casa había perforaciones de balas, no obstante que eran metálicas.

1.2.20.- Relato de Daniel Antonio Sepúlveda González, de fs.685, en cuanto refiere que el día 14 de septiembre de 1973 mientras se dirigía a la casa de Héctor Valenzuela, un “pelotón” de cinco o seis carabineros lo tomaron detenido, lo pusieron de frente a una pared; que a su lado estaba el señor Casali, director de la escuela, quien además había sido alcalde de Talca, de militancia socialista; también estaban los profesores de la misma escuela José Manuel Henríquez y Omar Aravena; mientras los tuvieron detenidos los registraron y les pegaron, menos a él; los carabineros le pedían al oficial que, al parecer era un teniente, que diera orden para que los fusilara porque eran todos de los mismos. Después de unos cuarenta y cinco minutos llegó un furgón de carabineros y a culatazos lo subieron a un furgón, junto a Casali y Aravena, haciendo presente, nuevamente, que a él no le pegaron; los llevaron al regimiento, dejándolos en la piscina, con las manos arriba; luego, los hicieron salir y les tomó declaración en el borde de la piscina el capitán Zuchinno; después los llevaron a la Tercera Comisaría de Carabineros, también en el furgón, dejándolos en el calabozo. Señala que no alcanzó a ver a Héctor Valenzuela, y en el momento de los hechos no supo nada, de lo que se enteró después por comentarios; que Jaime Valenzuela le contó que su hermano Héctor había tratado de matar a los niños, pero que él había llegado a tiempo y salvó a los dos más chicos, a quienes trasladó envueltos en una frazada en una micro Taxutal, que salió de su recorrido, lo que hizo acompañado de Luis Muñoz, otro profesor.

1.2.21.-Deposición de Juan Bautista Troncoso Ramírez, de fs. 695, en cuanto relata que en septiembre de 1973, después del pronunciamiento militar, formó parte de un piquete de más o menos diez carabineros, que en un furgón fueron a dar apoyo a otros colegas que estaban tomando un procedimiento en la calle, en la población Independencia, frente a la Quinta Compañía de

Bomberos; que al llegar allí los hechos ya se habían producido, estaba lleno de militares y curiosos; que la misión de ellos era controlar a la gente; que estuvieron a una distancia de más o menos una cuadra de la casa donde ocurrieron los hechos, logrando controlar a la muchedumbre; no recuerda que su piquete controlara a alguna persona; que ni él ni su grupo entraron a la casa donde ocurrieron los hechos, de los que se enteró por los comentarios efectuados en la unidad policial;

1.2.22.- Testimonio de Lucía Raquel del Carmen Cáceres Bravo, de fs. 696, en cuanto manifiesta que Jaime Valenzuela era compañero suyo como profesor de la misma escuela; que a su hermano Héctor no lo conoció; que ella no vio como ocurrieron los hechos, sólo supo con posterioridad como todo el mundo; sólo vio pasar una patrulla militar; luego, los comentarios fueron de que al matrimonio lo habían liquidado y que los niños quedaron en la casa;

1.2.23.- Declaraciones de Paula Cecilia Martínez Velásquez y Gonzalo Diego Valenzuela Velásquez, de fs. 1063 y 1064, respectivamente, hijos de las víctimas Héctor Darío Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón, en cuanto se refieren, en razón de su corta edad a la época de los hechos, a su conocimiento directo y/o indirecto de éstos.

La primera de ellas expresa que, no obstante ser hija biológica de sus referidos padres, fue adoptada por Manuel Alfonso Martínez Cáceres y Patricia del Carmen Velásquez Calderón, tía materna.

Respecto de los hechos que terminaron con la muerte de sus padres, debido a su edad a dicha época -3 años y cinco meses- sólo tiene sensaciones: de mucho miedo de su hermana y ella por su padre, el haber estado debajo de una cama y detrás de un sillón, de ver mucha gente ajena a la casa y muy agresiva que gritaba, así como también balas que se disparaban, de las que se escondían, además de haber mucho olor a gas.

Presenta cicatriz de herida cortante en la muñeca izquierda, que abarca la mitad de ella.

Manifiesta haber estado en tratamiento psicológico durante tres años, y todavía tiene pesadillas de que la persiguen con su padre para matarlos, normalmente alguien con una pistola.

El segundo de los nombrados expone que en razón de su edad – 1 año y 9 meses – a la época de ocurrencia de los hechos, no tiene recuerdo consciente o sensación alguna a su respecto. La reconstrucción histórica de los mismos se funda en la versión de terceros, parientes paternos y maternos, y de amigos. Mantiene cicatrices visibles de lesiones, correspondientes a heridas cortantes en la muñeca derecha y sector izquierdo del cuello.

Expone que respecto a la versión de terceros, le es relevante, especialmente, la de Juan Carlos García, que reside en Canadá desde hace más de treinta años, quien fue compañero de universidad de su padre. Refiere que García le contó que la mayoría de las personas de ideas políticas de izquierda, al menos en el círculo en que participaba, nunca se representó que la reacción frente al discurso de sus ideas podía ser de tal magnitud como, en definitiva, fue. Sin embargo, su padre, según lo expresado por García, sí se lo representó, y es posible que ello haya tenido directa incidencia en la ocurrencia de los hechos en la forma en que se desencadenaron.

1.2.24.- Dichos de Jacinto del Carmen Montecinos Chamorro de fs.68 de la aludida causa tenida a la vista, en cuanto refiere que el 13 de septiembre de 1973, de pronto vio llegar a la casa de Héctor Valenzuela a cuatro militares en un jeep, quienes estuvieron en su interior no más de medida hora, Luego fue Héctor a su casa, contándole que los militares lo habían amedrentado, amenazado con su hija mayor y su señora; le revolvieron toda la casa, expresándole que debía quemar todos los libros marxistas que allí tenía, por lo que en esos momentos empezó a desesperarse, diciéndole que estuviera tranquilo. Le ofreció que le entregara a sus hijos y que la dijera a su esposa que se fuera a Antofagasta a la casa de familiares, ya que los militares lo daban por muerto a contar de ese día, pero no quiso. Posteriormente, en horas de la tarde de dicho día, lo vio pasar a comprar dos balones de gas, por lo que se intranquilizó y estuvo hasta las 23.00 horas esperando si Héctor podía hacer algo, pero no pasó nada. Al día siguiente, de ocurrencia de los hechos, escuchó de afuera que Héctor y su mujer aún se encontraban con vida, pero no la mayor de sus hijas; y Héctor gritaba “mátenme fascistas”, y su cónyuge, “váyanse de mi casa fascistas”. A Héctor se le notaba la voz medio rara. Luego escuchó disparos y, posteriormente, otros. Agrega que un oficial de

Carabineros, cuando ya terminó todo, le dijo que para bien suyo y de su familia, no había visto nada.

1.2.25.- Testimonio de Julio Guillermo Reyes Valdés de fs.40 vta. de la citada causa tenida a la vista, en la parte que manifiesta que entre los años 1970 y 1976 trabajó en la sección de Anatomía Patológica del Hospital Regional de esta ciudad, cumpliendo funciones en la morgue del hospital señalado; que pocos días después del 11 de septiembre de 1973 llegó a la morgue el cadáver de una persona que supo era profesor por los comentarios de sus colegas, el que tenía una herida de bala en el hombro con salida en la espalda, además de un corte en el cuello. Mientras el cadáver permanecía en la morgue llegó un sujeto de civil y una señora. El primero de los nombrados, a simple vista se veía que era de Inteligencia, quien le preguntó a la señora si esa persona era quien había disparado, pero ésta lo reconoció como el que iba manejando el vehículo, a lo que el hombre de civil respondió “bien muerto está entonces”.

1.2.26.-Declaración de Yolanda del Carmen Vergara Lara de fs.64 de la referida causa tenida a la vista, que es la señora mencionada en el literal que antecede, en cuanto expresa no haber reconocido entre varios cadáveres que le mostraron en la morgue del hospital regional de esta ciudad, como el que le disparó a su marido, Cabo Primero de Carabineros Orlando Espinoza Faúndez, que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe del Retén de El Colorado.

1.2.27.-Testimonio de Tarsicio Guerrero López de fs.89 de la aludida causa tenida a la vista, en cuanto sostiene que el 14 de septiembre de 1973, a las 9.45 horas atendió en la Asistencia Pública del Hospital de esta ciudad a Héctor Darío Valenzuela Salazar, llevado por una ambulancia de dicho centro asistencial en estado agónico, falleciendo dos o tres minutos después. Posteriormente le practicó la autopsia por Decreto de la Fiscalía de Carabineros, encontrando como causa precisa y necesaria de la muerte heridas múltiples de bala en el tórax, con destrucción de la pared costal y pulmón. Recuerda que tenía otras lesiones, no mortales, del tipo autoinferidas en las muñecas, con heridas cortantes.

También recuerda haber practicado la autopsia a Hilda Isolina Velásquez Calderón, por orden de la Fiscalía de Carabineros, siendo la causa de la muerte herida de balas, pero no recuerda su localización precisa; y

1.3.- Pericial

1.3.1.- Informe pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, de fs. 106 y 260 a 266; e informe pericial fotográfico de fs. 109, en que se procedió a fijar fotográficamente la inspección ocular realizada al domicilio ubicado en la Población Independencia, Avenida Madrid N° 438, de esta ciudad, acompañándose los cuadros gráficos correspondientes desde fs. 111 a 118, ambas inclusas.

1.3.2.- Fotocopias autorizadas de autopsias practicadas por el perito legista Tarsicio Guerrero López a Héctor Valenzuela Salazar y a Hilda Isolina Velásquez Calderón, de fs.179 a 182, ambas inclusas, en cuanto señalan que la causa precisa y necesaria de la muerte del primero de los nombrados es herida transfixiante del tórax, fracturas costales múltiples derechas, estallido de los dos lóbulos del pulmón derecho, anemia aguda, lesiones semejantes a las producidas por disparo de arma de fuego a más de un metro de distancia; que el recorrido del proyectil en el cuerpo es de adelante, de arriba abajo y de derecha a izquierda, lesiones que son, necesariamente, mortales por intervención de terceros. Asimismo, describe herida de bala en sedal lateral izquierda del cuello, con compromiso de la piel, de delante hacia atrás, de carácter leve, semejante a las producidas con arma de fuego a más de un metro de distancia. Además, se encuentra herida de bala transfixiante de la muñeca derecha, de carácter no mortal, semejante a las producidas con arma de fuego, a más de un metro de distancia, y con signos vitales. Añade el encuentro de herida de bala transfixiante del pulgar izquierdo, semejante a las producidas con arma de fuego, a más de un metro de distancia, y con signos vitales.

Además, se describe herida cortante de la cara palmar de la muñeca izquierda, semejante a las producidas por arma cortante de buen filo, característica de las autoinferidas, no siendo de carácter mortal; no produjo

hemorragia y tiene signos vitales (fue producida en vivo). Añade que hay signos de inhalación de gas, pero no de intoxicación por éste.

A su turno, la causa precisa y necesaria de la muerte de la nombrada en segundo término es herida a bala transfixiante del tórax, hemotórax derecho, estallido de pulmón derecho, del corazón y de la vena cava superior, anemia aguda, lesiones semejantes a las producidas por disparo de arma de fuego a más de un metro de distancia; que el recorrido del proyectil en el cuerpo es de delante, oblicuo de dentro hacia afuera y de abajo hacia arriba. Las lesiones son, necesariamente, mortales, con intervención de terceros. Asimismo, describe herida de bala transfixiante del hombro derecho, con rotura de la cabeza del hueso húmero, semejante a las heridas producidas con arma de fuego a más de un metro de distancia, de delante hacia atrás, ligeramente oblicua de abajo hacia arriba; no es de carácter mortal, y presenta signos vitales.

Además, da cuenta de herida cortante de la muñeca izquierda, semejante a la producida con objeto cortante con buen filo, con características de las autoinferidas con fines suicidas, sin que haya producido hemorragia, por lo que no es de carácter mortal; presenta signos vitales, por lo que fue producida mientras la persona estaba viva. Asimismo, encuentra signos de inhalación de gas, pero no de intoxicación por éste.

1.3.3.- Acta de exhumación, de fs.310, efectuada el 5 de diciembre de 2003, al constituirse el tribunal a las 8.00 horas en el cementerio municipal de esta ciudad, en cuarta norte, segundo patio, sector oriente, nicho N°100, junto al equipo de planimetría y fotografía de la Policía de la Policía de Investigaciones, el médico asesor de ésta, don José Alonso Belletti Barrera, el equipo de peritos antropólogos de la Universidad de Chile, dirigido por el profesor don Claudio Paredes Díaz, quien oficia de perito ad-hoc. Asisten, además, la Inspectora del Departamento de Higiene Ambiental, doña Clara Contreras, y la señora Eliana Gutiérrez Pérez viuda de Muñoz y prima de Héctor Darío Valenzuela Salazar. El señor Administrador del cementerio expresó que los restos de Héctor Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón fueron reducidos en el año 1976 y colocados en el nicho respecto del cual se efectúa la exhumación. Se observa que en el caso de los restos de

Héctor Valenzuela faltan piezas importantes del tórax; el doctor Belletti asevera que en el ordenamiento de los restos óseos de ambos faltan piezas; para la búsqueda de posibles municiones en el interior del nicho se procedió a la aplicación del detector de metales, pero su resultado fue negativo. Asimismo, el administrador del cementerio expresó que en la época de reducción de los cuerpos en el año 1976 probablemente no se tomaron las precauciones como se hace ahora de colocar los cuerpos reducidos dentro de bolsas plásticas. Se concurrió a la sepultura original ubicada en el segundo patio, indicándose que con posterioridad al año 1976 ha habido otras personas sepultadas, por lo que se hace poco probable encontrar las piezas faltantes en dicha sepultura; también es poco probable la efectividad del detector de metales, pues al haber otras urnas no es eficaz la búsqueda de municiones.

1.3.4.- Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, de fs.325 a 350, correspondiente a la exhumación de cadáveres que corresponderían a Héctor Darío Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón.

1.3.5.- Informe pericial planimétrico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, de fs. 371 a 372, correspondiente a las fijaciones confidenciales del Cementerio Municipal de Talca, con ocasión de la exhumación de los restos óseos de las personas antes nombradas.

1.3.6.- Informe pericial químico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, de fs. 410, en cuanto concluye que se descarta la posibilidad de que haya existido una inhalación de monóxido de carbono por parte de Héctor Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón, los que, además, eran incapaces de reaccionar, al estar con sus reflejos disminuidos, y ello unido a la hipoxia producida en ambos, junto a la condición anémica que presentaban por la pérdida de sangre por las heridas que tenían,

1.3.7.- Informe pericial de fs.434 a 489, evacuado por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, que contienen informes periciales elaborados por el doctor José Belletti Barrera en el que se concluye que en los restos cadavéricos de Héctor Valenzuela Salazar el

mecanismo que mejor explica su muerte es trauma torácico por proyectil balístico, verificándose signos de acción de terceros, evidenciándose lesiones coetáneas con las circunstancias que rodearon la muerte; en el caso de los restos cadavéricos de Hilda Isolina Velásquez Calderón se concluye lo mismo, evidenciándose la acción de terceros, a lo menos, en lo referido a lesión de hombro, evidenciándose, también, lesiones coetáneas con las circunstancias que rodearon la muerte.

1.3.8.- Informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística Regional Talca de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 984, en el que se contienen las conclusiones arribadas como consecuencia de su participación en la diligencia de reconstitución de los hechos de que se da cuenta a fs. 930, que dicen relación con el acusado Muga Galfano, por lo que este tribunal se hará cargo de ellas al momento de analizar su participación en los hechos punibles que se le imputan.

1.3.9.- Informe pericial planimétrico de Lacrim Regional Talca de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 990, también practicado con ocasión de participación en la aludida diligencia de reconstitución de escena.

1.3.10.- Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Talca de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs.1001, también inserto en el contexto de la citada diligencia de reconstitución de escena.

1.4.- Inspección ocular del tribunal

1.4.1.- Inspección ocular del tribunal, de fs.68, en cuanto da cuenta que el tribunal, junto al comisario de la Policía de Investigaciones, don René Retamal, se constituyó en la calle Madrid N°438, de la Población Independencia, constatándose que la casa ha sufrido modificaciones, por lo que no se pueden apreciar otros antecedentes útiles a la diligencia.

1.5.- Reconstitución de escena

1.5.1.- Diligencia de reconstitución de los hechos materia de la investigación, corriente desde fs.930 a fs.972, efectuada el 29 de mayo de 2009, constituyéndose este Ministro en Visita Extraordinaria, la ministro de fe respectiva, junto al Comisario de la Policía de Investigaciones René Retamal Fredes y al Subcomisario Sergio Pulgar Castillo, además de los peritos

fotográficos y planimétricos de la Policía de Investigaciones, diligencia en la que intervinieron José Domingo Gutiérrez Núñez, Carlos Espinoza Contreras, Gastón Segundo Garrido Valenzuela, Luis Omar Aravena González, Jaime Valenzuela Salazar, Luis Eugenio Muñoz Méndez, Lucía Cecilia Sepúlveda Gutiérrez y José Alfonso Belletti Barrera, además del acusado Emilio Muga Galfano, En ella se contienen secuencias fotográficas de la diligencia, y los dichos de los indicados intervinientes, en cuanto medios de prueba útiles para acreditar los hechos punibles investigados y determinar la participación culpable del acusado.

Como los testimonios de Gutiérrez, Espinoza, Garrido, Aravena, Valenzuela, Muñoz y Sepúlveda, contenidos en esta diligencia, ya han sido incorporados en sus declaraciones descritas en los literales **1.2.12, 1.2.15, 1.2.16, 1.2.18, 1.2.2, 1.2.6 y 1.2.10**, respectivamente, de este fundamento 1°), corresponde hacerse, especialmente, cargo de los dichos del médico asesor de la Brigada de Homicidios Metropolitana, el patólogo forense, don José Belletti Barrera, quien ratifica el peritaje de fs.434 a 489, manifestando que en el caso de Héctor Valenzuela se pudo verificar, con certeza, algunas lesiones en las costillas sobre el arco anterior y posterior. Una vez definidas las lesiones en cuanto al mecanismo de producción, se estableció que éstas son consecuencia de un proyectil balístico y, posteriormente, fueron localizadas anatómicamente y la trayectoria definitiva del proyectil es descendente, lo que significa que la víctima inclinó su cuerpo. Indica que cree que se trata de una persona que estaba acostada, que se incorpora y ahí recibe el proyectil. Además colocó su antebrazo derecho como gesto instintivo de defensa, ya que éste se encuentra atravesado por el proyectil; colocó dicho antebrazo como escudo delante de la cara, lo que es relevante porque primero hay una fracción de tiempo en que la persona advierte al agente agresor; y segundo, porque da cuenta de su estado de conciencia, lo que refiere que se encontraba con reflejos conservados y con capacidad de reacción. Es claro que se trata de un movimiento rápido, y que la persona advierte que hay un arma apuntándolo; por ello se protege.

Hace presente que el agresor estuvo de pie y con arma larga, no corta. No puede determinar la distancia del disparo, ya que la única forma de hacerlo es cuando se tienen las vestimentas, cuyo no fue el caso. Sin embargo, con

dicha trayectoria las posibilidades no son muchas, y es evidente que esto ocurre dentro del recinto. Es posible que la víctima haya estado acostada, pero los antecedentes no lo permiten afirmar, pero si las dos personas hubieren estado de pie, es difícil que la trayectoria haya llegado a esa posición. Añade que se encontraron otras lesiones en las costillas, pero no se consignó firme, es decir, sólo se consignó que hubo otros disparos, pero atendido el material óseo y su estado, no se puede determinar la trayectoria ni el número de éstos.

Respecto de doña Hilda, por el tipo de lesión que presenta en el hombro, refiere tener la impresión que quiso proteger a alguien y trató de cubrir con su cuerpo a otro; la lesión en la articulación del hombro refiere una posición víctima-victimario poco habitual, por lo que la trayectoria del proyectil es en sentido lateral y posterior a la víctima, y esto se produce sólo porque ella debió rotar su cuerpo para que la lesión fuera de atrás hacia adelante, lo que puede obedecer tanto a una acción de defensa personal o de protección a un tercero cerca suyo. Es posible que haya estado en una cama. Indica que, a su juicio, se trata de una sola secuencia de disparos, por lo que no hay cambio en la posición del tirador, sino que sólo lo hay en la persona de la víctima. En ella no se verifican más lesiones que en el hombro, por lo que no se concluye que sea una lesión mortal. Precisa que el hecho que no se encontraran otros proyectiles no significa que no hubo otros balazos, sino que simplemente no se dañó ningún hueso, sí refiere la agresión de un tercero.

Explica que el gas licuado no produce letargo, ni menos el de llegar al estado desfalleciente, salvo que haya transcurrido el tiempo suficiente para desplazar el oxígeno del aire, lo que en definitiva implicaría una disminución del aporte de oxígeno a los tejidos y, particularmente, al cerebro, y ello necesita tiempo, produciéndose la muerte por anoxia cerebral.

2º) Que los antecedentes probatorios reseñados en el motivo que antecede, consistentes en prueba documental, testimonial, pericial, inspección ocular del tribunal, y reconstitución de escena, en cuanto constituye testimonial y pericial, valoradas conforme a la ley procesal del Ramo, permiten dar por establecido que el día 14 de septiembre de 1973, en el contexto del quiebre institucional que vivió el país en esa época, un oficial de carabineros, con el grado de teniente, conjuntamente con un grupo de policías

uniformados bajo su mando, se constituyó en calle Madrid N°438, de la Población Independencia de esta ciudad, domicilio de don Héctor Darío Valenzuela Salazar, militante activo del partido socialista y doña Hilda Isolina Velásquez Calderón, del mismo pensamiento político de su cónyuge, quienes tenían y vivían con sus hijos Claudia Andrea, Gonzalo Diego y Paula Cecilia, de 6, 4 y 2 años, respectivamente, con la intervención que más adelante se especificará. Es el caso que luego de ser allanado tal domicilio por una patrulla militar el día anterior, en busca de armas y literatura marxista, y además del hecho de considerarse a Valenzuela Salazar como miembro integrante de la comitiva que acompañó al ex Intendente Castro que asaltó al Retén de Carabineros de Paso Nevado, los dueños de casa, presionados en su máxima expresión, tomaron la decisión de poner fin a sus vidas y a las de sus hijos nombrados, para cuyo efecto procedieron a sellar con huincha aislante las puertas y ventanas del dormitorio principal, introduciendo cilindros de gas a él, a los que les cortaron las mangueras, premuniéndose de elementos cortantes aptos para efectuar cortes en las muñecas y cuello de los menores indicados, resultando de mayor profundidad y de tipo mortal los sufridos por la menor Claudia Andrea, la que falleció a consecuencia de ellos como víctima de anemia aguda. Avisado Jaime Valenzuela, hermano de Héctor, se constituyó en la casa de éste, percatándose del fuerte olor a gas existente en el sector; para poder entrar a la casa, debió hacerlo violentamente, solicitando a gritos socorro a los vecinos; al ingresar al dormitorio matrimonial encontró a su hermano y a su cuñada en la cama, lesionados con pequeñas heridas en los brazos y mucha sangre en todas partes, principalmente, su sobrina Claudia, la que se hallaba en un charco de sangre y, al parecer, ya sin vida. Acto seguido, tomó a los dos niños menores, Gonzalo y Paula, a quienes llevó al antejardín; un vecino, Octavio Sepúlveda, retiró uno de los balones de gas, que tenía la manguera cortada, del que emanaba mucho gas. También llegó al lugar el profesor Luis Muñoz, colega de Jaime Valenzuela, quien ayudó a que los menores Gonzalo y Paula fueran trasladados en un microbús Taxutal al hospital regional, el que hubo de salir del recorrido correspondiente, en razón de la emergencia, lográndose, en definitiva, que ambos salvaran con vida. De su propósito dejaron sendas cartas: una de Héctor, dirigida a su hermano

Jaime, en la que le comunica la decisión que ha tomado con Hilda, dándole algunas instrucciones de tipo doméstico y reiterándoles lo mucho que los quiere. A su turno, esta última escribió a Fidelina, su trabajadora de casa particular, dándole las gracias por todos sus servicios, además de la disposición de algunos de sus bienes personales, comunicándole que Jaime, hermano de su marido, le pagaría su salario.

En el intertanto, por medio de la central de radio de carabineros, se ordenó la presencia de la patrulla de servicio en la población, la que llegó al lugar compuesta por el teniente Emilio Muga Galfano, el sargento Raúl Troncoso Rojas y el cabo José Domingo Gutiérrez Núñez, precedentemente señalados, a los que los vecinos informaron que el dueño de casa estaba golpeando o maltratando a la mujer y a sus hijos. Son desde afuera conminados por los policías, a los que se les responde con insultos, por lo que los éstos efectuaron disparos para amedrentarlos, y al haber tomado conocimiento que habían retirado a unos niños lesionados, ingresaron a la casa y a la habitación, efectuando el teniente un disparo con el fusil SIG que portaba; Héctor Valenzuela profería insultos desafiando a los policías, mientras que Hilda, su mujer, sufría una crisis nerviosa, y su hija Claudia yacía, al parecer, sin vida sobre la cama, en un charco de sangre. Seguidamente, el teniente efectuó otro disparo de fusil, y luego otro, impactando e hiriendo a Héctor Valenzuela e Hilda Velásquez en zonas vitales del cuerpo. En definitiva, la causa precisa y necesaria de la muerte de Héctor Valenzuela Salazar fue herida transfixiante de tórax, fracturas múltiples y estallido pulmonar, lo que le provocó anemia aguda, mientras que Hilda Velásquez Calderón falleció por herida a bala transfixiante de tórax, con estallido de pulmón derecho de carácter mortal, acción desplegada por el victimario prevaliéndose de la manifiesta situación de indefensión en que se encontraban ambas víctimas para repeler la agresión de que fueron objeto, como ha quedado demostrado con las probanzas descrita en el motivo que antecede, coincidiéndose, así, con los querellantes particulares Gonzalo Valenzuela Velásquez y Paula Martínez Velásquez que en su acusación particular contenida en lo principal del escrito de fs.1.178 sostienen la concurrencia de la alevosía con que actuó el encausado al obrar sobreseguro,

circunstancia que califica los delitos de homicidio materia de la acusación judicial, discrepando este sentenciador de ellos, siguiendo al profesor Enrique Cury (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición actualizada, págs. 149 y 150, en orden a que la opinión predominante en el derecho comparado y prácticamente unánime en el nacional, es la del criterio subjetivo, conforme al cual es preciso que el agente actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que la víctima se encuentra o en que la ha colocado.

3°) Que los hechos descritos en el fundamento 2°) configuran los delitos de homicidio calificado de Héctor Darío Valenzuela Salazar e Hilda Isolina Velásquez Calderón cometidos el 14 de septiembre de 1973 en esta ciudad, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1° del Código Penal con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Asimismo, es preciso dejar consignado que, conforme a los antecedentes descritos en el fundamento primero, los hechos que han sido materia de la presente causa ocurrieron en el contexto de un quiebre institucional en el Estado de Chile, en que se hallaban operando los tribunales de guerra, sin que se encuentre acreditado, como se expresará, que el agente haya actuado en legítima defensa personal o de extraños, sino que la los homicidios calificados de Héctor Valenzuela e Hilda Velásquez fueron la culminación de un proceso de amedrantamiento del régimen de gobierno imperante, fundado en que el primero de los nombrados, en razón de su opción política, habría tenido intervención en la comitiva del ex Intendente Castro que produjo un asalto al Retén de Carabineros de Paso Nevado, en que fue muerto el Jefe de dicha unidad policial, correspondiendo a una víctima más de la violación de derecho humanos y de la violencia política, por lo que nos hallamos frente a un ilícito penal de los llamados de lesa humanidad, respecto de los cuales el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso Endemovic, sostuvo que son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/ o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la

comunidad internacional, la que debe, necesariamente, exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se niega y se ataca a la comunidad toda. Por eso, lo que caracteriza, esencialmente, al crimen de lesa humanidad, como el de autos, es el concepto de humanidad como víctima.

A su vez, la Carta Orgánica del Tribunal Militar de Nüremberg definió a los delitos de lesa humanidad como el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación o la comisión de otros actos inhumanos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.

Por su parte, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, de 26 de noviembre de 1968, establece en su artículo 1° la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, los que define siguiendo las pautas del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg. Si bien esta Convención no ha sido ratificada por Chile, tal circunstancia no impide la aplicación del *ius cogens* que otorga tal carácter a los delitos indicados. Así es como la Convención en referencia, en su Preámbulo expresa que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio del imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y asegurar su aplicación universal, esto es, no viene sino a reconocer o declarar la regla de derecho ya existente sobre el particular.

Según Humberto Nogueira, en su informe pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al Decreto Ley 2191, sobre amnistía, contenido en la Revista *Ius et Praxis*, Vol.12, N°1, págs. 251-274, 2006, la referida Convención ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado nacional como parte de la Comunidad Internacional. Y añade, la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad se encuentra asumida por el Estado chileno al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2 establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley penal si los hechos al momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales reconocidos por la comunidad internacional (crímenes *iuris gentium*).

Y ha sido la Excm. Corte Suprema en la causa sobre homicidio calificado de los estudiantes y miembros del Mir, Hugo Rivol Vásquez Martínez y Mario Edmundo Superby Jeldres, cometido en diciembre de 1973, que condenó a los ex funcionarios de Carabineros Paulino Flores Rivas y Rufino Rodríguez Carrillo, la que ha señalado que en la época que ocurrieron tales hechos el territorio nacional se encontraba jurídicamente en estado de guerra interna, lo que hace aplicable la normativa del Derecho Internacional Humanitario, contenida, fundamentalmente, en los Convenios de Ginebra. Agrega que el Derecho Internacional ha elevado al carácter de principio la imprescriptibilidad de ciertas categorías de crímenes nefastos que figuran en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, que da cuenta de un principio universalmente aceptado, esté o no incorporada formalmente al derecho interno.

En cuanto a la participación del acusado

4º) Que Emilio Muga Galfano, coronel en retiro de carabineros, en su indagatoria de fs.308, manifiesta que un día que no recuerda, por la central de radio le comunicaron que un matrimonio estaba matando a sus hijos; que al llegar al lugar escuchó gritos de niños; que ingresó a la casa solo; en el dormitorio matrimonial estaba el hombre, la mujer y tres niños; que cuando llegó había militares afuera, no recuerda quien estaba a cargo de ellos, pero él tenía más rango que el que estaba a cargo, pues era teniente, la casa estaba abierta; la cama matrimonial se hallaba llena de sangre y el hombre tenía un bisturí y le estaba cortando las venas a los niños; el hombre se levantó para atacarlo con un cuchillo, al que hubo de darle un balazo; después la mujer tomó el bisturí y le cortó las venas a los niños; tomó luego un cuchillo carnicero, grande, por lo que retrocediendo un poco, le disparó; señala que sólo fueron dos disparos los que realizó, uno a cada uno, ambos efectuados con un fusil SIG. Refiere que al caer los padres sobre la cama, tomó los niños y uno estaba muerto, mientras que los otros dos se hallaban inconscientes, pero vivos, a los que llevó afuera, y los trasladaron al hospital de esta ciudad en otro vehículo, quedándose él en el procedimiento. Precisa que cuando ingresó a la casa en referencia, ellos le decían “paco fascista”, te vamos a matar”; afirma que fue el único que disparó, lo que decidió en el momento

para salvar a los niños; el hombre se clavó el bisturí en el cuello y le decía “esto es valentía”; luego, tomó el cuchillo y se le fue encima, y por eso disparó. Agrega que el único propósito de haber disparado al hombre y la mujer fue salvar a los tres niños.

También presta declaración en la diligencia de reconstitución de escena de fs. 930, específicamente a fs. 957, en que abunda en detalles acerca de su participación en los hechos, afirmando que los carabineros que lo acompañaban quedaron afuera, en la puerta de entrada a la casa de Héctor Valenzuela, para evitar que ingresaran allí otras personas. Reitera que en el interior de dicha casa estuvo siempre solo; que les dijo a Valenzuela y su cónyuge: “entréguenme a su niña”, respondiéndole aquél: “ándate paco conchas de tu madre” (sic), quien luego se levantó sobre la cama sosteniendo un cuchillo grande, de unos 40 centímetros, con empuñadura de madera, que tenía en la cabecera de la cama; comenzó a caminar con el cuchillo empuñado, por lo que hubo de empezar a retroceder para evitar que lo agrediera, y como no pudo seguir retrocediendo, y cuando Valenzuela se encontraba próximo a bajar de la cama, procedió a dispararle. Señala que en otros procedimientos en que había participado, y en los que estaba en juego la vida de las personas, siempre entraba con otros funcionarios, y primero lo hacía él como oficial. Precisa que le hizo un disparo a Valenzuela con un fusil SIG, cayendo éste hacia atrás; seguidamente la señora tomó el cuchillo de Valenzuela, se incorporó sobre la cama y comenzó a avanzar; al llegar al lugar donde debía bajarse de la cama, le disparó un balazo en medio de los senos. Añade que Valenzuela ni su señora trataron de defenderse con sus extremidades antes del disparo; que ésta murió instantáneamente, mientras que aquél quedó con algunos estertores; que la trayectoria de los disparos, en ambos casos, fue desde abajo hacia arriba. Agrega que luego de lo ocurrido, salió por la puerta para que entrara el personal, y a uno de ellos su fusil SIG, no al chofer, que quedó en el furgón, sino que se lo pasó a uno de los otros dos acompañantes; la persona que recibió el arma la dejó en el carro policial y entró a la casa, para luego entrar el otro. Añade que al menos uno de sus acompañantes entró a la casa, del que no recuerda el nombre. Agrega que cuando salió de la casa le dijo al personal que vieran a la niña, y después uno de éstos le indicó que no

estaba viva. Refiere no haber escuchado disparos cuando estuvo en el furgón, luego de ocurridos los hechos en que intervino, y que los dos funcionarios que ingresaron a la casa tenían su arma reglamentaria, un revólver Colt o Rossi, calibre 38. Hace presente que uno de los funcionarios entró a la casa; no sabe si el otro entró; luego volvió con el chofer y sus dos acompañantes a la Unidad, quedando en la casa otros funcionarios tomando el procedimiento, los que no puede precisar si eran oficiales o suboficiales.

Sostiene que en el mismo momento del procedimiento no sabía por qué Valenzuela y su cónyuge hicieron lo que hicieron; nunca le señalaron si había una intención política; después tuvo conocimiento que el día anterior se había efectuado un allanamiento a la casa de ellos; que sólo pensó que se trataba de un caso de violencia intrafamiliar, ignorando las razones; que jamás relacionó la situación del Intendente con la de Valenzuela, ya que por la radio le comunicaron que se trataba de un padre que maltrataba a su familia; que cuando llegó al lugar, afuera había una patrulla militar, lo que le pareció normal, ya que actuaban conjuntos en procedimientos, pero ellos no estaban allí por azar, los que no tomaron el procedimiento; ellos podrían haber ingresado antes a que él llegara. Agrega que en la investigación del asalto al Retén Paso Nevado, militares actuaron junto con carabineros de la Cuarta Comisaría suburbana, y él pertenecía a la Tercera. Señala que no sabe por qué no disparó a las víctimas en zonas no vitales de su cuerpo, ni intentó quitarles el arma blanca, que para él lo importante era salvar a la niña, y ellos lo atacaron. Agrega que Valenzuela estaba en su plena fuerza, estaba enajenado y era más alto que él, por lo que no intentó haberse involucrado en una lucha con él; que no vio agredir a los niños; a los tres les vio lesiones, heridas cortantes en las muñecas los dos que iban saliendo; a la niña mayor no le vio lesiones en ninguna parte del cuerpo; tampoco vio al padre agredir a sus hijos; que cuando entró al dormitorio conyugal no les dijo que iba a salvar a la niña, sino qué era lo que estaban haciendo y que se la entregaran para llevarla a un hospital; que mientras estuvo en el interior de la casa, la niña estaba viva; que disparó para poder llevarse a la niña, pues no había otra forma de hacerlo; que no se la llevó cuando disparó a sus padres pero dijo a los otros carabineros que la vieran.

Reitera que entró solo y que él adoptó el procedimiento, y que es falsa la declaración del suboficial Gutiérrez que afirma haber sido testigo, cuyo nombre, ahora, ha recordado

En la diligencia de reconstitución de escena se deja constancia que se recrearon los hechos relatados por el acusado, según se da cuenta en las fotografías adjuntas a continuación, procediéndose, además, a fijar tales hechos por peritos planimétricos y balísticos de la Policía de Investigaciones. Antes de finalizar la diligencia, el acusado sostiene primero no recordar como la mujer tomó el cuchillo en referencia, para luego señalar que fue a menor altura que el marido de ella.

En términos similares declara en los careos practicados con José Guillermo Gutiérrez Núñez, Luis Eugenio Muñoz Méndez y Octavio Juan Sepúlveda Gutiérrez a fs. 1089, 1091 y 1093, respectivamente.

Por su parte, en su declaración de fs.86 de los autos Rol N°19.245, tenidos a la vista, en lo pertinente, declara que en un momento determinado el hombre se paró de una cama, en una de las manos portaba un cuchillo, caminando fuera de sí hacia el lugar donde él se encontraba; que ante la inminencia de la agresión, efectuó un disparo apresurado que impactó a Valenzuela en el cuerpo, cayendo de espalda sobre la cama; acto seguido el hombre continuaba profiriendo groserías, lo que era imitado por su mujer, que estaba a su lado, la que presentaba diversos cortes en sus muñecas. Sostiene que trató de disuadirlos de su actitud y que permitieran salir a los niños, que se encontraban con graves lesiones, cubiertos de sangre, situación que produjo que nuevamente el hombre se levantara de la cama, ahora acompañado de la mujer, abalanzándose hacia él, y ante el peligro que ello representaba para su integridad física, ya que ambos portaban cuchillos, procedió a dispararle a ambos con el fusil SIG., sacando de inmediato a una niña y un niño, entregándolo al personal que se encontraba en las afueras del inmueble para que fueran trasladados al hospital regional, dado que presentaban graves heridas en el cuerpo.

5°) Que los dichos del encausado importan una confesión judicial, a la que ha añadido circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad penal o atenuar la que se le imputa, las que serán desestimadas por cuanto no aparecen

acreditadas en autos. En efecto, la agresión que dice haber sufrido por parte de las víctimas con un cuchillo no se haya establecida en el proceso, ya que sólo él la refiere, sin que el cuchillo haya sido legalmente incautado.

De otro lado, en la declaración prestada por el acusado a fs.86 de los aludidos autos tenidos a la vista, señala haber sido amenazado conjuntamente por ambas víctimas con un cuchillo, en circunstancias que en todas sus otras declaraciones manifiesta que tales amenazas fueron individuales.

Asimismo, sólo el carabinero Gutiérrez, en los careos de fs.1089, 1095 y 1097, expresa que en la Tercera Comisaría de Carabineros de esta ciudad vio un cuchillo cocinero que pertenecería a las víctimas, conjuntamente con las cartas que éstas dejaron, agregadas desde fs.3 a 5 de los autos Rol N° 1611/73 del Juzgado Militar de Concepción, en las que dan cuenta de su propósito de poner fin a sus vidas, sin que conste, de manera alguna, la existencia de dicho cuchillo.

En todo caso, el mismo policía Gutiérrez en sus declaraciones y careos niega haber visto cuchillo alguno en el lugar de los hechos, así como tampoco que las víctimas hayan intentado agredir con dicha arma blanca al acusado, pues sostiene que él estuvo allí cuando el acusado disparó a aquéllas.

Asimismo, de los dichos del perito patólogo forense José Alfonso Belletti Barrera de fs.955, se desprende que la trayectoria definitiva del proyectil utilizado por el encausado en contra de Héctor Valenzuela es descendente, lo que significa que la víctima inclinó su cuerpo, indicando que cree que estaba acostada, se reincorpora y ahí recibe el proyectil. Además, colocó su antebrazo derecho a modo de escudo delante de la cara, añadiendo que se puede establecer que la posición en que se encontraba el victimario era de pie y con arma larga, sin poder determinar la distancia del disparo, lo que se puede hacer sólo cuando se tienen las vestimentas, cuyo no es el caso. Hace presente que si las dos víctimas hubieren estado de pie, es difícil que la trayectoria hubiera llegado a esa posición. Añade que se encontraron algunas otras lesiones en las costillas, determinándose que hubo otros disparos, pero atendido el material óseo y su estado, no se pudo determinar el número ni la trayectoria de ellos. En cuanto a Hilda Velásquez, la lesión que presentó en el hombro da cuenta de una trayectoria del proyectil en sentido lateral y posterior

a la víctima, lo que se produce sólo porque ella debió rotar su cuerpo para que la lesión fuera de atrás hacia delante, lo que puede obedecer a una acción de defensa personal o de protección de un tercero cerca suyo, estando posiblemente en una cama, precisando que en ella no se verificaron más lesiones que en el hombro, pero que el hecho que no se encontraran otros proyectiles no significa que no hubo otros balazos, sino que simplemente no se dañó ningún hueso.

A mayor abundamiento, el perito balístico Daniel Cáceres Aravena, en su informe de fs.984, concluye que la versión del acusado no es compatible balísticamente con las evidencias balísticas existentes en los cadáveres de Valenzuela Salazar y de Velásquez Calderón, puesto que en su versión señala haber realizado un disparo a cada cuerpo, mientras que los informes de autopsia indican la presencia de cuatro y dos heridas de entrada de proyectil balístico, respectivamente. Además, en el informe de autopsia del primero de los nombrados se indica que la trayectoria del proyectil que causó la herida en el tórax habría sido de arriba hacia abajo, mientras que según la versión del encartado el proyectil habría descrito de abajo hacia arriba, como se describe de los cuadros gráficos demostrativos de fs.1047, 1048 y 1049.

En consecuencia, debe tenerse a la declaración del acusado como una confesión pura y simple, por lo que procede reputarlo autor de ambos delitos de homicidio calificado, al haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediatas y directa.

En cuanto a la defensa del acusado

6º) Que la defensa del acusado en el otrosí del escrito de fs.1.190, contestando la acusación judicial, la adhesión a ésta y la acusación particular, en primer lugar, solicita la absolución de su defendido, aduciendo la ausencia de participación antijurídica, pues ninguno de los elementos de convicción de que da cuenta la acusación de oficio acreditan su participación culpable, quien siempre ha declarado en el mismo sentido y tenor.

Señala que existen algunas impropiedades en el autoacusatorio que deben ser rectificadas en la sentencia, ya que desde la perspectiva de los funcionarios de carabineros que concurrieron al domicilio de la familia Valenzuela Velásquez, no había ningún “contexto” referido al quiebre

institucional que vivió el país en esa época, sino que lo hicieron por haber sido destinados en razón de tratarse de un padre enloquecido que trataba de matar a su familia, como lo han sostenido todos los testigos presenciales, incluidos los de cargo; que la circunstancia que el Ejército hubiera allanado el día anterior el domicilio de dicha familia era una cuestión absolutamente desconocida para su defendido y sus carabineros; que la opción política de la misma eran cuestiones absolutamente ignoradas por él al momento de intervenir en los hechos; que no está acreditado de manera alguna que la menor que aún permanecía con sus padres, al momento de llegar la patrulla de carabineros se hubiere encontrado fallecida, como se dice en el autoacusatorio.

Añade que en el acto presuntamente típico de su defendido hay ausencia absoluta de calificantes; que la simple dinámica de los hechos expuestos en varios apartados del autoacusatorio concluyen, sin lugar a dudas, que precisamente no existía una indefensión de las víctimas, las que se encontraban en un estado de enajenación mental que las hacía sumamente peligrosas al punto que momentos antes habían dado curso a actos concretos para dar muerte a sus tres hijos, lográndolo sólo respecto de uno de ellos, y dejando a los otros dos gravemente heridos, y antes habían amenazado con armas blanca y de fuego a quienes intentaban persuadirlos de tan horrenda decisión (declaración de Octavio Sepúlveda de fs.355 y Luis Omar Aravena González de fs.679. Señala que no existía un ideario criminoso respecto del resultado que se produjo, sino que éste fue el resultado de la suma de eventos o circunstancias provocadas, precisamente, por aquellos que a su turno son considerados víctimas; no hubo traición, ya que no existía conocimiento alguno ni lazos de confianza entre sujetos activo y pasivo; como tampoco se actuó sobre seguro, ya que el resultado se produjo finalmente por la suma de hechos que las propias víctimas causaron a sabiendas, poniéndose en la situación de elementos de suma peligrosidad; que el acusado disparó sólo una vez en contra de ambas personas, y no se encuentra acreditado en el proceso fehacientemente que fueron esos disparos los que les dieron muerte; que su defendido actuó en defensa propia y en defensa de los tres menores, o al menos, de uno, que finalmente no pudo ser salvada.

En virtud de todo lo anterior, y sin perjuicio de la defensa de fondo que hará al invocar causales de extinción de responsabilidad penal, la relación verídica y real de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 1973 en la población Independencia de esta ciudad, permite concluir a la defensa que si bien existió un hecho que tiene características de típico, existen causales de justificación que eximen de culpabilidad al sujeto activo del mismo y que de manera alguna concurren en la especie las calificantes señaladas en la primera parte del artículo 391 del Código Penal.

7º) Que en cuanto a lo sostenido por la defensa del acusado y de que se da cuenta en el motivo que antecede, en primer lugar no es efectivo que éste siempre haya mantenido absoluta similitud en sus diversas declaraciones. En efecto, en su declaración corriente a fs.86 de los autos Rol N°19.245, del ingreso criminal del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, tenidos a la vista, difiere sustancialmente de sus otras declaraciones, al sostener que primero fue atacado por Héctor Valenzuela con un cuchillo, por lo que hubo de dispararle, cayendo éste a la cama; luego se reincorporó y junto a Hilda, su cónyuge, lo atacaron ambos, cada uno portando sendos cuchillos.

En cuanto a la ausencia de un contexto político en que se verificaron los hechos investigados, la convicción adquirida al respecto por este sentenciador acerca de su existencia se funda en las siguientes consideraciones, todas contenidas en el motivo 1º), en los literales que se indican a continuación:

7.1.-Los dichos de Jaime Antonio Valenzuela Salazar, literal 1.2.2, en cuanto manifiesta que fue detenido en el hospital regional de esta ciudad, llevado a la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca, a cuya dotación pertenecía el acusado Muga Galfano, siendo allí preguntado acerca de su hermano Héctor: quién era, qué hacía, si sabía manejar, pues había la idea de asociarlo con la huída del ex Intendente Castro.

Señala que también estuvo detenido en Investigaciones, siendo interrogado con el mismo objeto.

7.2.-La declaración de Sylvia del Carmen Rosa Valenzuela Salazar, literal 1.2.3, en cuanto señala que la cónyuge del carabinero muerto en el Retén de Paso Nevado no reconoció en el cadáver de Héctor Valenzuela, en la morgue del hospital regional, como la persona que iba en el jeep, testimonio

que reitera a fs.66 de al causa Rol N°19.245 del ingreso criminal del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, tenida a la vista.

7.3.-El testimonio de Mario del Tránsito Valenzuela Salazar, literal 1.2.4, en cuanto manifiesta que al ser citado a la Tercera Comisaría de Carabineros para obtener la autorización del retiro de los cadáveres de las víctimas de autos, un funcionario policial, al parecer, con el grado de sargento, le expresó que había sido una equivocación al confundir a su hermano con un sujeto que arrancó con el ex Intendente Castro, agregándole “y como estamos en guerra”, a título de justificación.

7.4.-La declaración de Luis Eugenio Muñoz Méndez, literal 1.2.6, en cuanto señala que la hipótesis era que Héctor Valenzuela pertenecía al partido socialista, y por ello fue vinculado con lo del Retén de Paso Nevado, lo que escuchó en los bandos en la radio, y lo asocia porque pertenecía al mismo partido del ex Intendente, sin que escuchara que aquél fuera incluido en la comitiva de éste.

7.5.- Los dichos de José Manuel Henríquez Valdés, literal 1.2.7; Víctor Desiderio Pérez Horta, literal 1.2.17; de Luis Omar Aravena González, literal 1.2.18 y de Daniel Antonio Sepúlveda González, literal 1.2.20, en cuanto refieren su detención por Carabineros, quienes manifestaban “matemos a estos tales por cuales, son extremistas, son de los mismos”.

7.6.-El testimonio de Jaime Gustavo Puebla Sepúlveda, a la sazón capitán de ejército, literal 1.2.11, en cuanto refiere que el día anterior al de ocurrencia de los hechos investigados allanó la casa de Héctor Valenzuela, donde no encontraron armas, sino literatura marxista, la que entregó en el Regimiento, conforme a las instrucciones existentes.

Afirma que el allanamiento lo ordenó el mayor Barros, en virtud de denuncia llegada al Regimiento en el sentido que en el hogar de Héctor Valenzuela habría armas.

7.7.-La declaración de José Domingo Gutiérrez Núñez, literal 1.2.12, en cuanto manifiesta que la cónyuge del cabo Orlando Espinoza, muerto en el asalto al Retén de Paso Nevado, dijo en la morgue del hospital regional no estar segura que el cadáver de Héctor Valenzuela correspondiera a parte de la comitiva del ex Intendente Castro.

7.8.-Los dichos de Carlos Alberto Espinoza Contreras, literal 1.2.15, a la sazón suboficial mayor de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Talca, en cuanto sostiene que allí se comentaba que Héctor Valenzuela era activista político y que estaba involucrado en el viaje a la Laguna del Maule, esto es, en el asalto al aludido Retén.

7.9.-Lo expuesto por Jacinto del Carmen Montecinos Chamorro, literal 1.2.24, vecino de Héctor Valenzuela, en orden a que éste le contó acerca del allanamiento de que fue objeto su casa, señalándole que los militares en esa oportunidad lo amedrentaron, por lo que el testigo le sugirió que le dejara a sus hijos, que su cónyuge se fuera donde sus familiares a Antofagasta, ya que a él lo daban por muerto a partir de ese día.

7.10.-Los dichos de Julio Guillermo Reyes Valdés, literal 1.2.25, a la sazón funcionario del hospital regional, en cuanto sostiene que a la morgue de éste llegaron un sujeto de civil y una señora; que el primero, a simple vista, pertenecía al servicio de inteligencia, quien le preguntó a la señora acompañante si el cadáver de Héctor Valenzuela era la persona que había disparado – refiriéndose, por cierto, al ataque al citado Retén- , pero la señora lo reconoció sólo como el que iba manejando el vehículo, por lo que su acompañante añadió: “bien muerto está entonces”;

7.11.-La declaración de Yolanda del Carmen Vergara Lara, literal 1.2.26, cónyuge del funcionario policial muerto en el tantas veces citado asalto al Retén de Paso Nevado, quien sostiene que no reconoció al cadáver de Héctor Valenzuela como la persona que disparó a su marido.

8º) Que la situación de viva o muerta en que se encontraba la menor Claudia, hija del matrimonio Valenzuela Velásquez, al momento de llegar el acusado a su domicilio, carece de relevancia fáctica y jurídica para el encartado, pues no fue procesado ni acusado por su muerte; en cuanto al conocimiento del acusado del allanamiento de que fue objeto el hogar de las víctimas el día anterior al de ocurrencia de los hechos y al de su opción política, debe estarse a lo que se ha dicho, en lo pertinente, en el motivo anterior, más aún si se tiene en cuenta que el propio acusado reconoce haber sido tratado de “paco fascista” por Héctor Valenzuela al llegar a su casa.

En cuanto a la inexistencia de calificantes del hecho punible, sólo cabe remitirse a la conclusión a que se ha llegado en las motivaciones 2ª y 3ª de este fallo.

En lo que se refiere al porte de arma blanca y de fuego por parte de Héctor Valenzuela, según lo habrían sostenido Octavio Sepúlveda a fs.355 y Luis Omar Aravena a fs.679, cabe consignar que en cuanto al primero de los nombrados, éste, contrario a lo dicho por la defensa, refiere no haberlo visto armado, y las venas se las cortaba con algo que pudo haber sido una “guillet” o un bisturí, pero no era un cuchillo, sino algo chico que tenía en sus manos.

En lo que respecta al segundo de los testigos mencionados, su declaración en orden a haber sido conminado a retirarse de su casa por Héctor Valenzuela con un arma de fuego pequeña puesta en su pecho, es única, no corroborada por nadie más, ni incautada por alguien.

En lo que dice relación a que el acusado sólo disparó una sola vez; que no se encuentra acreditado, fehacientemente, que en virtud de él hayan muerto Héctor Valenzuela y su cónyuge; y que actuó en defensa propia y de los tres menores, o al menos de uno, cabe tener presente los siguientes antecedentes contenidos en los literales que se individualizan:

8.1.-La declaración de José Domingo Gutiérrez Núñez, literal 1.2.12 funcionario de Carabineros que entró con el acusado a la casa del matrimonio Salazar Velásquez, quien sostiene que fue el primero en ingresar a ella, retirando dos balones de gas; que se quedó conversando en la puerta y entró el resto de los funcionarios de carabineros; en las afueras de la casa se puso a conversar con Hugo Casali, ex Alcalde de Talca; que mientras mantenía esa conversación sintió dos disparos de fusil Sig. Al reingresar a dicha casa y dirigirse al dormitorio conyugal, la dama había muerto, mientras Héctor Valenzuela se hallaba vivo y el acusado le disparó cuando estaba acostado; que aquél le dijo “no me has podido” (sic), y estando herido a bala en la cama, nuevamente el encartado le disparó.

Señala que Héctor Valenzuela no hizo un movimiento ni intentó agredir a nadie; lo que hizo fue insultar al procesado. Añade que en el dormitorio no había ningún cuchillo, ni bisturí ni armas; y el único cuchillo que había era

uno cocinero que estaba, precisamente, en la cocina, sin manchas de sangre ni dada.

Sostiene que era imposible que alguien que se encontraba en las condiciones de Valenzuela y su cónyuge, ambos afectados por el gas, intentaran agredir al acusado y a sus acompañantes, porque antes se habrían encontrado con él, que tiene conocimientos de judo y defensa personal.

8.2.-Declaración del médico legista Tarsicio Guerrero López, literal 1.2.27, quien practicó la autopsia de ambas víctimas, encontrando en el caso de Valenzuela heridas múltiples de bala en el tórax, con destrucción de la pared costal y pulmón; y en cuanto a su mujer Hilda, no recuerda la localización precisa de heridas de balas.

8.3.-Las fotocopias autorizadas de las autopsias practicadas a Héctor Valenzuela y a Hilda Velásquez, literales 1.3.2, en las que se describen respecto de Valenzuela dos heridas de bala: una transfixiante del tórax, con fracturas costales múltiples derecha, estallido de los lóbulos del pulmón derecho. Además, se encontró herida de bala en sedal lateral izquierda del cuello; una tercera herida de bala transfixiante de la muñeca derecha; y una cuarta herida de bala transfixiante del pulgar izquierdo. En cuanto a Hilda Velásquez, presentó herida de bala transfixiante del tórax, hemotórax derecho, estallido del pulmón derecho, del corazón y de la vena cava superior.

Además, se describe herida transfixiante del hombro derecho, con rotura de la cabeza del hueso húmero.

En lo que se refiere al autor de los disparos- dos, según él- el procesado se ha mantenido en orden a que él fue quien fue el único que disparó a las víctimas, pues sostiene que entró solo a la casa de las víctimas, quedando los demás acompañantes cuidando afuera para que no entrara nadie más.

8.4.-Informe pericial químico efectuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, literal 1.3.6, en cuanto concluye que las víctimas eran incapaces de reaccionar al estar con sus reflejos disminuidos por la hipoxia que los afectaba, junto a su condición anímica, debido a la pérdida de sangre en razón de las heridas que presentaban.

8.5.-Informe pericial balístico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional Talca de la Policía de Investigaciones, literal 1.3.8, en cuanto concluye que la versión del acusado no es compatible con las evidencias balísticas existentes en los cadáveres de Valenzuela Salazar y Velásquez Calderón, por cuanto en los informes de autopsia se indica la presencia de cuatro y dos heridas de entrada de proyectil balístico, respectivamente.

Además, en el informe de autopsia del primero de los nombrados se indica que la trayectoria del proyectil que causó la herida en el tórax habría sido de arriba hacia abajo, mientras que según la versión del acusado, el proyectil habría descrito una trayectoria de abajo hacia arriba.

De ello se desprende, entonces, como inverosímil la agresión con arma blanca que habría sufrido el encausado, según se ha dicho.

8.6.-La declaración del médico asesor de la Brigada de Homicidios Metropolitana, el patólogo forense José Belletti Barrera, literal 1.5.1, en cuanto manifiesta que respecto de Héctor Valenzuela la trayectoria definitiva del proyectil es descendente, lo que significa que la víctima inclinó su cuerpo. Indica que cree que ésta estaba acostada; que se incorpora y ahí recibe el proyectil. Además, colocó su antebrazo derecho como gesto instintivo de defensa, ya que éste se encuentra atravesado por el proyectil; que colocó dicho antebrazo como escudo delante de la cara.

Agrega que si las dos víctimas también hubieren estado de pie, como el agresor, es difícil que la trayectoria haya llegado a esa posición; que se consignó que hubo otros disparos, pero atendido el material óseo y su estado, no se puede determinar su trayectoria ni su número.

Respecto de Hilda Velásquez, refiere que por el tipo de lesión que presenta en el hombro, tiene la impresión que quiso proteger a alguien; en cuanto a la lesión en la articulación del hombro, se produjo porque debió rotar su cuerpo para que la lesión fuera de atrás hacia delante, lo que puede obedecer a una acción de defensa personal o de protección de un tercero cerca suyo; que es posible que haya estado en una cama.

Precisa que el hecho que no se encontraran otros proyectiles no significa que no hubo otros balazos, sino que simplemente no se dañó ningún hueso.

9º) Que en concepto de este sentenciador, en mérito de lo reflexionado en los motivos 7º) y 8º), procede desestimar las alegaciones de la defensa del acusado de que da cuenta el considerando 6º, así como la legítima defensa propia y de extraños, también impetradas, porque ha quedado demostrado la no concurrencia de su requisito sine quanon, cual es la existencia de una agresión ilegítima en contra del que se defiende. Igual suerte, por igual motivación, debe correr la atenuante establecida en el artículo 11 Nº1, en cuanto se la funda en la eximente de responsabilidad penal en referencia.

10º) Que en cuanto a la amnistía y prescripción de la acción penal, también impetradas por la defensa, al concurrir, en su concepto, los requisitos que las hacen procedentes, cabe consignar, y sin perjuicio de lo expresado en el motivo 3º, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, frente a delitos como al que se ha dado por establecidos en autos, que al suscribir y ratificar los Convenios de Ginebra de 1949, nuestro país acató la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, quedando proscritas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismo o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos. La Excma. Corte Suprema ha resuelto que en aplicación de estos Convenios, los Estados contratantes están obligados-de acuerdo al artículo 3º común- a dispensar un trato humanitario a las personas que no participen directamente de las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas.

Que en virtud del ejercicio de su soberanía, el Estado puede amnistiar las infracciones penales en que se incurra y que estén sometidas a su potestad. Sin embargo, ha limitado tal potestad respecto de ciertos delitos en virtud de un compromiso internacional, como en el caso de autos, pues de no hacerlo estaría vulnerando el orden interno y el universal, ni mucho menos, vulnerar

los dichos Convenios, suscritos y ratificados por Chile, dejando de cumplir los compromisos asumidos. En tal contexto, la llamada ley de amnistía puede ser entendida como una manifestación de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, al haber sido dictada con posterioridad a ellos por quienes detentaron el poder durante y después de los hechos, lo que lleva a garantizar la impunidad de sus responsables, vulnerándose, así, el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra.

Que la prescripción de la acción penal, que configura una causal de extinción de la responsabilidad criminal resulta imposible de aplicar en un caso como el presente que, conforme a los antecedentes de convicción reunidos en autos, como ha quedado dicho en el motivo 3º, no cabe sino calificarlo como delito de lesa humanidad o crimen contra la humanidad. En efecto, conforme al citado artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección de Civiles en tiempos de guerra, se establece que ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante a causa de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior, de lo que se concluye no sólo la imposibilidad de amnistiar tales delitos regidos por el Derecho Penal Internacional, sino también la prohibición de aplicar el orden jurídico interno en cuanto a las causales extintivas de responsabilidad criminal, como lo es la prescripción de la acción penal.

11º) Que así las cosas y siendo obligatorio para el orden jurídico interno la aplicación del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, no cabe sino desestimar la amnistía y prescripción de la acción penal impetradas por la defensa del acusado Muga Galfano.

12º) Que además de la eximente de responsabilidad criminal de haber obrado en legítima defensa propia y de extraños, desestimada en el fundamento 9º, conjuntamente con la minorante del artículo 11 N°1 fundada en aquélla, la defensa también ha impetrado la eximente contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de de un derecho, autoridad, oficio o cargo, la que funda en que en cuanto a los requisitos sustantivos de ella consta en autos que respecto de su defendido y del personal subalterno que concurrió al

domicilio de la familia Valenzuela Velásquez con ocasión de existir un conocimiento objetivo, transmitido oficialmente por quien distribuía los servicios en la población, de que se estaba ejecutando un deleznable delito, consistente en que un padre estaba dando muerte a su familia, por lo que se adoptó el procedimiento policial de rigor, es decir, constituyó un imperativo del servicio y no una decisión personal de los carabineros. En orden a la concurrencia de los elementos subjetivos sostiene que consta fehaciente y contundente que la patrulla se constituyó en el domicilio indicado únicamente para adoptar un procedimiento policial rutinario, sin ningún tipo de connotación especial, por lo que se adoptaron al inicio del procedimiento y mientras él se realizaba las máximas policiales de cualquier evento policial, por lo que su defendido tenía plena conciencia que estaba realizando un acto dentro de sus obligaciones como servidor público y al encontrarse en ese acto de servicio con el espantoso panorama en que los padres ultimaban a sus hijos y al ver éstos la presencia de un carabinero, intentaron también actuar en contra de él con el fin de que éste no impidiera la realización de sus fines aterradores, por lo que el procesado actuó para salvar su integridad física y la de los niños, o al menos, a favor de una hija que se encontraba inerte en una de las camas y que los padres se negaban peligrosamente dejar que fuera sacada de allí, menor que finalmente falleció producto de las heridas que le provocaron sus padres, por lo que la participación de su defendido ha sido lícita y legítima, en cuanto lo ha sido dentro del marco del ejercicio de un deber o cargo.

13º) Que la eximente en referencia también será desestimada por cuanto no puede jurídicamente sostenerse que con ocasión del cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, traducido en la especie en la situación fáctica descrita, sin perjuicio de las circunstancias condicionantes tantas veces analizadas y relativas a la existencia de sospechas respecto de la participación de Héctor Valenzuela en la comitiva del ex Intendente Castro, unida a hechos materiales como el allanamiento de que fue objeto por militares el día anterior al de ocurrencia de los luctuosos hechos, se esté legitimado para privar de la vida a personas que, según la defensa, eran tan peligrosas, a menos que se haga en defensa legítima

personal o de extraños, lo que como ya ha quedado dicho, en la especie no ocurrió.

14º) Que en forma subsidiaria de las circunstancias eximentes invocadas, la defensa impetra las minorantes establecidas en los literales 1, 8, 10 y 6 del artículo 11 y 103 del Código Punitivo.

La contemplada en el numeral 1 de la norma en referencia la hace valer respecto de las eximentes de legítima defensa personal y de extraños, la que como ya se expresó en el motivo 9º, ha sido desestimada.

La minorante prevista en el mismo numeral, pero relacionada con la eximente señalada en el literal 10 del citado artículo 10 del Código del Ramo, también será rechazada por cuanto las atenuantes denominadas eximentes incompletas a que se refiere el N° 1 del indicado artículo 11 de dicho Código sólo operan respecto de las eximentes que para su configuración precisan de más de un elemento, cuyo no es el caso de la especie.

En cuanto a la minorante establecida en el numeral 8 del indicado artículo 11, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga o ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, también será rechazada por cuanto del mérito de autos no resulta, de modo alguno, establecido que el encausado estuvo en condiciones si quiera de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, ni menos que se haya denunciado y confesado el delito, como ha quedado establecido en los motivos 4º y 5º.

Respecto de la minorante de responsabilidad criminal señalada en el artículo 11Nº10 del Código Penal, esto es, haber obrado por celo de la justicia, que funda la defensa del encausado en que éste actuó impulsado por un mandato del derecho, haciéndolo incurrir en la comisión de un hecho delictivo, del mismo modo, será desestimada, para cuyo rechazo se tiene en consideración el hecho que no puede jurídicamente sostenerse que el celo de la justicia desplegado en el desarrollo de una conducta funcionaria autoriza para privar de la vida a una persona, a no ser que se esté frente al ejercicio de la defensa legítima, personal o de extraños, reflexión respecto de la cual este sentenciador se remire a lo dicho en el motivo 13º.

En cambio, será acogida la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el literal 6° del artículo 11 tantas veces citado, pues su extracto de filiación y antecedentes, corriente a fs.901, no registra anotaciones penales pretéritas. Sin embargo, no procede calificar su conducta exenta de reproche penal anterior al delito materia de autos, por no haberse allegado antecedentes suficientes que así lo ameriten.

15°) Que tampoco procede aplicar la rebaja de grado contemplada en el artículo 73 del Código Penal, en la especie, respecto de las eximentes de legítima defensa y la establecida en el numeral 10 del artículo 10 de dicho cuerpo jurídico, en el primer caso, por la no concurrencia del presupuesto esencial para poder hablar de ella, como es la agresión ilegítima que sufre el agente; y en el segundo, por no precisar su configuración la concurrencia de más de un elemento, todo como ya ha quedado dicho.

16°) Que en cuanto a la prescripción gradual o media establecida en el artículo 103 del Código Penal, cabe tener presente que como también lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal, constitutiva de causal de extinción de responsabilidad criminal, no alcanza a la llamada media prescripción o prescripción gradual, que constituye una circunstancia atenuante de dicha responsabilidad. Conforme al inciso primero de la aludida norma jurídica, concurriendo las circunstancias que contempla, el tribunal debe considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del citado cuerpo jurídico, ya se trate de imponer una pena o de disminuir una ya impuesta. De ello se desprende que la sanción del delito no desaparece, sin quedar en impunidad, que es el efecto que prohíbe el Derecho Penal Internacional, esto es, tal prohibición se refiere a la prescripción en cuanto causal de extinción de responsabilidad criminal.

La justificación de la prescripción como atenuante de responsabilidad penal es la necesidad social que llegue un momento en que se establezcan las situaciones fácticas y jurídicas y, así, no exista un estado permanente de incertidumbre respecto de quienes han cometido hechos punibles en lo que dice relación con su responsabilidad penal.

En definitiva, la disposición legal en referencia al remitirse a los artículos señalados del Código del Ramo, entrega al juez una facultad en orden a disminuir el quantum de la pena respectiva, pues tales disposiciones legales emplean la expresión “podrá” y “puede.

A modo de ejemplo la Excma. Corte Suprema ha aplicado la institución que nos ocupa en las causas Roles 559-04 3587-05, 1528-06, 6186-06, 1489-07, 879-08, 2422-08 y 6105-08.

17º) Que en el caso de autos, en concepto de este sentenciador, resulta procedente la aplicación del instituto de la prescripción gradual o media prescripción al concurrir los requisitos exigidos por el legislador.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 95 del Código Penal, la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a los que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años; respecto de los demás crímenes, en diez años; respecto de los simples delitos, en cinco años; y respecto de las faltas, en seis meses, contados desde el día de la comisión del delito; y para los efectos contemplados en el citado artículo 103 del mismo cuerpo de leyes se requiere que dicho plazo haya transcurrido, a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción.

En la especie, por tratarse de una pena compuesta, debe estarse a la más grave, esto es, la de presidio perpetuo, por lo que se precisa el término de quince años para que se extinga la responsabilidad criminal por prescripción de la acción penal. Por lo tanto, en el caso de autos, para los efectos de la aplicación de la prescripción gradual, el plazo en referencia debe haber transcurrido, a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción, esto es, siete años y medio.

18º) Que en el presente caso el delito se cometió el 14 de septiembre de 1973 y el procedimiento destinado a investigar el hecho punible de que se trata comenzó el 19 de marzo de 1991, según consta a fs.10 vta. de los autos Rol N°19.245 del ingreso criminal del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, tenidos a la vista, o al menos, el 11 de julio de 2003, esto es, cuando había transcurrido con creces el tiempo exigido por el citado artículo 103 del Código Penal, por lo corresponde, en concepto de este sentenciador, aplicar el instituto en referencia.

En cuanto a la determinación de la pena en concreto

19º) Que para la determinación del quantum de la pena debe, entonces, tenerse presente que no concurre ninguna agravante, y sí benefician al encausado la minorante de responsabilidad penal de haber observado una conducta pretérita exenta de reproche, esto es, la establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, además de la media prescripción o prescripción gradual, respecto de la cual este sentenciador considera que el hecho se haya revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas, y rebajará en dos grados inferiores al mínimo de la pena asignada al delito, quedando en presidio menor en su grado máximo, pero por tratarse de la reiteración de delitos de la misma especie, dos homicidios calificados, ella se subirá en un grado, por ser al acusado más favorable el sistema de acumulación jurídica de sanciones previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal que el de acumulación material establecido en el artículo 74 del Código Penal, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, y como lo favorece una atenuante y no lo perjudica ninguna agravante de responsabilidad penal, la sanción definitiva no se le aplicará en su máximo, conforme lo previene el artículo 68 del Código Punitivo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 68 bis, 103 y 391 N°1º del Código Penal; 457, 459, 475, 476, 477, 482; 500, 501, 503, 504, 509 y 509 bis del de Procedimiento Penal, **se declara:**

Que se **condena al acusado EMILIO MUGA GALFANO a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa en calidad de **AUTOR** de los delitos de **homicidio calificado** de **Héctor Darío Valenzuela Salazar** e **Hilda Isolina Velásquez Calderón**, cometidos en esta ciudad el 14 de septiembre de 1973.

Atendida la cuantía de la pena aplicada al sentenciado, sin perjuicio del informe desfavorable del Centro de Reinserción Social Santiago Oriente, agregado a fs.1296, no se reconoce al sentenciado ninguna de las medidas

alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad contenidas en la ley N°18.216, debiendo, en consecuencia, proceder a su cumplimiento efectivo desde que se presente a cumplir la pena impuesta o sea habido.

Le servirá de abono a dicha pena el tiempo que estuvo privado de libertad durante la tramitación de la causa, esto es, siete días, según consta del parte policial de fs.780 y del certificado de fs.827.

Regístrese y notifíquese a las partes en forma legal y si no se apelare, Consúltese.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Corrójase la foliación de la presente causa.

Rol N°16-2003

Dictado por don Eduardo Meins Olivares, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Talca, a veintiuno de julio de dos mil diez, notifiqué por el estado de hoy, la sentencia precedente.

